

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-936/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA ELENA ORTEGA
CORTÉS Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, RAÚL
ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ, ADRIANA
ROCHA SALDAÑA, ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrados con motivo de las demandas presentadas *per saltum* por los siguientes enjuiciantes:

| No- | EXPEDIENTE | ACTOR |
|-----|------------------|------------------------------|
| 1. | SUP-JDC-936/2016 | María Elena Ortega Cortés |
| 2. | SUP-JDC-938/2016 | Rafael Flores Mendoza |
| 3. | SUP-JDC-939/2016 | María Guadalupe Ortiz Robles |
| 4. | SUP-JDC-940/2016 | Ma. Elena Ortega Cortés |
| 5. | SUP-JDC-941/2016 | Gaspar Varela Alcalá |

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

| No- | EXPEDIENTE | ACTOR |
|-----|------------------|---|
| 6. | SUP-JDC-942/2016 | Carolina Valeria Morales Márquez |
| 7. | SUP-JDC-943/2016 | José Pedro Ortega Amador |
| 8. | SUP-JDC-944/2016 | Rolando Cisneros Arteaga |
| 9. | SUP-JDC-945/2016 | José Vicente Galván Ortega |
| 10. | SUP-JDC-946/2016 | José de Jesús González Palacios |
| 11. | SUP-JDC-947/2016 | Jeaneth de Guadalupe Ruíz Esparza Tovar |
| 12. | SUP-JDC-948/2016 | Óscar Domínguez Luna |
| 13. | SUP-JDC-949/2016 | Mirna Angélica Sánchez Barajas |
| 14. | SUP-JDC-950/2016 | Juan Pablo Castañeda Lizardo |
| 15. | SUP-JDC-951/2016 | Hiram Azael Galván Ortega |
| 16. | SUP-JDC-952/2016 | Marco Alberto Reyes Hernández |
| 17. | SUP-JDC-953/2016 | Gerardo Solís |
| 18. | SUP-JDC-954/2016 | Pedro Cardona Álvarez |
| 19. | SUP-JDC-955/2016 | Luz María Piedra Martínez |
| 20. | SUP-JDC-956/2016 | Gustavo Nolasco Moreno |
| 21. | SUP-JDC-957/2016 | Hugo Umberto Galván Ortega |
| 22. | SUP-JDC-958/2016 | Pedro Ovalle Vaquera |
| 23. | SUP-JDC-959/2016 | María Guadalupe Hernández |
| 24. | SUP-JDC-960/2016 | Juan Antonio Zamarrón Chávez |
| 25. | SUP-JDC-961/2016 | Laura Edith Casas Ortega |
| 26. | SUP-JDC-962/2016 | Humberto Castro Salas |
| 27. | SUP-JDC-963/2016 | Raúl Ramón Castillo |
| 28. | SUP-JDC-964/2016 | Juan Manuel Alcalá Contreras |
| 29. | SUP-JDC-965/2016 | Luis Emmanuel Quintero Lozano |
| 30. | SUP-JDC-966/2016 | Erika Badillo García |
| 31. | SUP-JDC-967/2016 | Ricardo de la Rosa Trejo |
| 32. | SUP-JDC-968/2016 | María Luisa Soja de la Torre |
| 33. | SUP-JDC-969/2016 | Lidia Araujo Lara |
| 34. | SUP-JDC-970/2016 | José Refugio Castro Esparza |
| 35. | SUP-JDC-971/2016 | María Magdalena Rosales Núñez |
| 36. | SUP-JDC-972/2016 | Gloria Estela Rosales Díaz |
| 37. | SUP-JDC-973/2016 | Rita Morales |
| 38. | SUP-JDC-974/2016 | Martín Morales Chávez |
| 39. | SUP-JDC-975/2016 | Jairo Díaz Castorena |
| 40. | SUP-JDC-976/2016 | Ma. Consuelo Martínez Ortega |

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

| No- | EXPEDIENTE | ACTOR |
|-----|-------------------|--|
| 41. | SUP-JDC-977/2016 | Iván de Santiago Beltrán |
| 42. | SUP-JDC-978/2016 | Ma. Edith Ortega González |
| 43. | SUP-JDC-979/2016 | Alicia Ramírez Reveles |
| 44. | SUP-JDC-980/2016 | Valeria Alejandra Valdez Ramírez |
| 45. | SUP-JDC-981/2016 | Sandra Luna Valdez |
| 46. | SUP-JDC-982/2016 | Mayra Magdalena Velázquez Vargas |
| 47. | SUP-JDC-983/2016 | Anabel Monserrat Perea Sandoval |
| 48. | SUP-JDC-984/2016 | Ma. Esther Espitia Alvarado |
| 49. | SUP-JDC-985/2016 | Miguel Ángel Magallanes Zepeda |
| 50. | SUP-JDC-986/2016 | Thaire Valeria Galván Lugo |
| 51. | SUP-JDC-987/2016 | Sonia Giacomán Ruíz |
| 52. | SUP-JDC-988/2016 | Antonio Díaz Nava |
| 53. | SUP-JDC-989/2016 | Miguel Ángel Torres Rosales |
| 54. | SUP-JDC-990/2016 | Aucencio Mata Ontiveros |
| 55. | SUP-JDC-991/2016 | Viridiana Sugly Ibette Domínguez Canales |
| 56. | SUP-JDC-992/2016 | Ma. Edelmira Hernández Perea |
| 57. | SUP-JDC-993/2016 | Bianca Delgado Vargas |
| 58. | SUP-JDC-994/2016 | Alma Araceli Ávila Cortés |
| 59. | SUP-JDC-995/2016 | Fabiola Luna Carrillo |
| 60. | SUP-JDC-996/2016 | Marco A. Zatarain Flores |
| 61. | SUP-JDC-997/2016 | Claudio López Simental |
| 62. | SUP-JDC-998/2016 | Enrique Franchini Gurrola |
| 63. | SUP-JDC-999/2016 | Gilberto Zamora Salas |
| 64. | SUP-JDC-1000/2016 | Carlos Pinto Nuñez |
| 65. | SUP-JDC-1001/2016 | Francisco Alberto Rojas Torres |
| 66. | SUP-JDC-1185/2016 | María Elena Ortega Cortés |

A fin de impugnar, las resoluciones recaídas a las quejas electorales en los expedientes con claves QE/ZAC/223/2016 y acumulados y, QE/ZAC/242/2016 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

1.- Segundo Pleno Ordinario.- El siete de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en el cual ante la renuncia que presentó Sonia Giacoman Ruiz como Secretaria Vocal, se propuso a María Guadalupe Ortiz Robles para ocupar tal cargo, lo cual fue aprobado por los miembros del Consejo Estatal, motivo por el cual se le tomó protesta como integrante de la mesa directiva.

2.- Convocatoria.- El ocho de noviembre de dos mil quince, se celebró el Cuarto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el cual, se aprobó la convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o Regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarán en el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Zacatecas.

3.- Observaciones a la convocatoria.- El diez de noviembre del dos mil quince, la Comisión Electoral del señalado instituto político dictó el acuerdo ACU-CECEN/11/613/2015, mediante el cual se emitieron las observaciones a la convocatoria precisada en el que se estableció: "La elección de los candidatos a Gobernador, diputados por la vía de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las candidaturas a Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos: Regidoras o Regidores por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se realizará mediante Consejo

Electivo, y de conformidad con el artículo 275 inciso c) del Estatuto vigente al momento de la emisión del presente”.

4.- Método de elección.- El uno de diciembre de dos mil quince, la citada Comisión emitió el acuerdo ACU-CECEN/12/640/2015, mediante el cual se autorizó el libro para el registro de los precandidatos referidos, en cuya "BASE V DE LAS FECHAS Y LUGAR DE ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A ELEGIRSE POR EL MÉTODO DE CONSEJO ESTATAL ELECTIVO" se estableció que el método de elección de la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, sería por el Consejo Estatal Electivo y se llevaría a cabo el trece de febrero del dos mil dieciséis, en el Auditorio "Chon Castro", de las instalaciones de la Sede del Comité Ejecutivo Estatal del propio partido en el Estado de Zacatecas.

5.- Registro de precandidatos.- El nueve de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-001/2016, en el que se aprobaron los registros como precandidatos a Gobernador de **Rafael Flores Mendoza, Simón Pedro León Mojarro y José Narro Céspedes.**

6.- Queja por difusión de promocionales.- El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes,** ostentándose como precandidatos a Gobernador en la citada entidad federativa por el citado partido político, presentaron ante la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral, queja contra **Rafael Flores Mendoza** por la presunta difusión de promocionales irregulares en radio y televisión, la cual fue radicada con el expediente número **ACQyD-INE-5/2016**.

7.- Medidas cautelares.- El treinta de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares respecto a los promocionales denunciados.

8.- Convocatoria al Quinto Pleno Ordinario.- El cinco de febrero de dos mil dieciséis, Carlos Pinto Núñez, Laura Isela Ruiz González y José De Jesús González Palacios, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, emitieron convocatoria del Consejo para los trabajos del V Pleno Ordinario con carácter electivo a celebrarse los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis.

9.- Lista de observaciones de consejeros estatales.- El ocho de febrero del año que transcurre, en los estrados de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se dio publicidad al "ACUERDO ACU-CECEN/02/155/2016, ... MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA PARA OBSERVACIONES DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA

AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS DÍAS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016,”

10.- Procedimiento especial sancionador.- El nueve de febrero siguiente, la citada Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral determinó que no había lugar a iniciar procedimiento especial sancionador, ni a realizar investigación de los hechos denunciados por la presunta contravención de las disposiciones electorales, con motivo de la difusión de los promocionales (expediente ACQyD-INE-5/2016).

11.- Quejas contra el precandidato Rafael Flores Mendoza.- El propio nueve de febrero, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, presentaron diversas quejas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contra Rafael Flores Mendoza, por las presuntas infracciones a la normativa electoral denunciadas previamente y solicitaron la pérdida de su registro como precandidato a Gobernador en Zacatecas por ese instituto político, las cuales fueron radicadas con el número de expediente **QE/ZAC/117/2016**.

12.- Declinación de precandidatura.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, **José Narro Céspedes** declinó la precandidatura a Gobernador, en favor de **Simón Pedro de León Mojarro**.

13.- Validez de registro de precandidatos.- El doce de febrero del año en curso, en los estrados de la Comisión Electoral del

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Partido de la Revolución Democrática se le dio publicidad al “ACUERDO ACU-CECEN/02/156/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIA Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”, mediante el cual determinó la validez de los registros de los precandidatos **Rafael Flores Mendoza y Simón Pedro de León Mojarro**.

14.- Lista de consejeros estatales.- En la propia fecha, la referida Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, por el cual emitió LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.

15.- Fe de erratas.- El trece de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional aprobó la fe de erratas respecto del acuerdo que antecede, mediante la cual se sustituyeron diversos Consejeros Estatales e integrantes del Mesa

Directiva del Quinto Pleno Ordinario a celebrarse a realizarse los días 13 y 14 de febrero de 2016 en el Estado de Zacatecas.

16.- Celebración del Quinto Pleno Ordinario.- En la fecha en mención se realizó el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, el cual concluyó al día siguiente, en el que se eligieron a **Rafael Flores Mendoza** como candidato a Gobernador y a María Elena Ortega Cortés, Santiago Dominguez Luna, Guadalupe Hernández Hernández e Ignacio Fraire Zúñiga como candidatos a Diputados por el citado partido político en la entidad.

17.- Primera nulidad del Quinto Pleno Ordinario.- El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido político resolvió la queja **QE/ZAC/117/2016**, declarando nulo el Quinto Pleno Ordinario y cualquier acuerdo respecto de la elección de Gobernador y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional designar al candidato a Gobernador.

18.- Designación de candidato a Gobernador.- El diecisiete de febrero siguiente, en cumplimiento a la determinación anterior, el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo **ACU-CEN-32/2016**, designó a **Simón Pedro de León Mojarro** como candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

19.- Quejas contra el Quinto Pleno Ordinario.- Los días diecisiete y veinte de febrero siguientes, **Simón Pedro de León Mojarro** y otros presentaron diversas quejas en la Comisión

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en contra del citado Quinto Pleno Ordinario y del acuerdo **ACU-CECEN/02/155/2016**, las cuales fueron radicadas con los números **QE/ZAC/223/2016** y acumuladas y **QE/ZAC/242/2016**.

20.- Juicios ciudadanos.- El diecinueve de febrero del mismo año, **Rafael Flores Mendoza** y otros, presentaron ante la Sala Superior diversos juicios ciudadanos en contra de la resolución de nulidad del Quinto Pleno Ordinario determinado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja **QE/ZAC/117/2016**.

El veintiuno de febrero siguiente, los mismos actores presentaron diversos juicios ciudadanos en contra del acuerdo **ACU CEN-032/2016**, por el que se designó a Simón Pedro de León Mojarro como candidato a Gobernador de la citada entidad.

Los referidos juicios fueron radicados ante éste órgano jurisdiccional con los números **SUP-JDC-344/2016 y acumulados**, y **SUP-JDC-506/2016 y acumulados**, respectivamente, los cuales se reencusaron el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, para que el Tribunal Electoral de Zacatecas los resolviera mediante juicios ciudadanos locales.

21.- Sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas.- El primero de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Zacatecas emitió las resoluciones **TRIJEZ-JDC-004/2016** y acumulados y **TRIJEZ-JDC-068/2016**, mediante las cuales se revocó la resolución de nulidad dictada en la queja **QE/ZAC/117/2016** y el acuerdo **ACU CEN-032/2016** respectivamente.

22.- Juicios ciudadanos.- El cinco de marzo de dos mil dieciséis, **Simón Pedro de León Mojarro y otros**, presentaron demandas de juicios ciudadanos en contra de las determinaciones referidas en el párrafo anterior del Tribunal Electoral de Zacatecas, las cuales quedaron registradas ante la Sala Superior con los números de expediente **SUP-JDC-922/2016** y **SUP-JDC-923/2016**.

II. Actos impugnados.

El siete de marzo siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió las quejas **QUE/ZAC/223/2016** y acumuladas y **QUE/ZAC/242/2016**, (relacionadas en el numeral 18 de los antecedentes), en los términos siguientes:

- **QE/ZAC/223/2016** y acumuladas.

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con el considerando III, se decreta la acumulación de los expedientes **QE/ZAC/225/2016**, **QE/ZAC/243/2016** e **INC/ZAC/248/2016** al **QO/ZAC/223/2016** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional y deberá agregarse copia de la presente resolución en dichos expedientes.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando IV, se decreta el reencuazamiento de los expedientes **QO/ZAC/223/2016** e **INC/ZAC/248/2016** a **QE/ZAC/223/2016** y **QE/ZAC/248/2016**.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

considerando VIII son parcialmente fundados pero suficientes los recursos interpuestos por los **CC. SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, MARIA SONIA HERNANDEZ FRAIRE, FELIPE DE JESÚS PINEDO HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL CARDIEL MARTÍNEZ, EMMA FÉLIX RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL ZAMORA CECEÑAS**, para todos los efectos contemplados en el considerando IX de la presente resolución, entre ellos, **la declaración de la nulidad del Quinto Pleno Ordinario con Carácter de Electivo celebrado el 13 de febrero de 2016 en el Estado de Zacatecas, así como todas sus consecuencias jurídicas.**

CUARTO.- Se ordena la realización de todos y cada uno de los actos indicados en el considerando XII relativo a los efectos de ésta resolución.

- QE/ZAC/242/2016.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el considerando II, por los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos se reencauza el escrito presentado por las CC. **MARÍA CONCEPCIÓN DÍAZ SANTOYO y SANDRA DÍAZ DE LEÓN CORTES**, para ser resuelto como queja electoral.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando VII, por los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos, es **fundado y operante** el recurso interpuesto por las CC. **MARÍA CONCEPCIÓN DÍAZ SANTOYO y SANDRA DÍAZ DE LEÓN CORTES**, para todos los efectos contemplados en el considerando VIII de la presente resolución; entre ellos, la nulidad de la fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016 de fecha trece de febrero de dos mil

dieciséis y la nulidad de la Convocatoria para reanudar el Quinto Pleno Ordinario a celebrarse el veinte de febrero del dos mil dieciséis, así como todas las consecuencias jurídicas que tiene la reanudación de dicho Quinto Pleno Ordinario.

III.- Sentencia de la Sala Regional Especializada.- El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-16/2016, mediante el cual declaró inexistente la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática y su precandidato al cargo de Gobernador en el proceso interno, **Rafael Flores Mendoza**, por el presunto uso indebido de pauta, como parte de las prerrogativas de ese partido, derivado de la transmisión en radio y televisión de diversos promocionales en periodo de precampaña, correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016.

IV. Juicios ciudadanos federales.

El trece de marzo del año en curso, los actores indicados en el proemio, promovieron *per saltum*, sendos juicios ciudadanos en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en las quejas QUE/ZAC/223/2016 y acumuladas y QUE/ZAC/242/2016, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, María Elena Ortega Cortés presentó ante la Sala Regional de este Tribunal

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio ciudadano, en contra de las indicadas resoluciones.

V. Turno y trámite.

A través de los autos respectivos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-936/2016** y del **SUP-JDC-938/2016** al **SUP-JDC-1001/2016** y turnarlos a las Ponencias de la Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintitrés de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SGA-SM-187/2016, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual entre otras cosas, remitió el escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por María Elena Ortega Cortés.

Al efecto, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente_por Ministerio de Ley, acordó la integración del expediente SUP-JDC-1185/2016, y que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

VI.- Escrito de María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna, por el que formulan diversas manifestaciones.- Mediante escrito de catorce de marzo de dos mil dieciséis, recibido con su anexo en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna formularon diversas manifestaciones, respecto del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-936/2016.

Al efecto, mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor reservó lo relativo a la admisión del ocurso de mérito, para que el Pleno de la Sala Superior decidiera lo conducente.

VII.- Requerimiento de información y documentación.-

Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior requirió en el juicio ciudadano SUP-JDC-938/2016, a la Comisión Electoral y a la Mesa Directiva del IX Consejo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, para que en un plazo de doce horas remitieran diversa información y documentación.

En su oportunidad, los órganos partidistas requeridos remitieron la información y documentación solicitada.

VIII.- Remisión de constancias de publicitación y escrito de

tercero interesado.- Mediante escrito recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió las constancias de publicitación y el escrito de Simón Pedro de León Mojarro quien compareció como tercero interesado.

IX.- Pruebas supervenientes.-

El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Simón Pedro de León Mojarro, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante el cual ofreció como prueba superveniente en el juicio

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

ciudadano SUP-JDC-938/2016, el Acuerdo ACU-CEN-052/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se designó el candidato a la Gubernatura para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en acatamiento a la resolución identificada con clave QE/ZAC/223/2016 y acumulados, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, de siete de marzo del año en curso, por virtud del cual se acreditó su designación como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por el mencionado partido político.

Asimismo, en la referida fecha presentó copia del mencionado escrito para ser incorporada a los autos de los restantes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción del SUP-JDC-936/2016.

Al respecto, los Magistrados Instructores determinaron reservar lo relativo a la admisión de la prueba superveniente de mérito, para que el Pleno de la Sala Superior decidiera lo conducente.

X. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron y admitieron cada una de las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir dos determinaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por considerar que vulneran su derecho de votar y ser votados para los cargos de Gobernador y Diputados locales.

Al efecto, esta Sala Superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es competente para conocer de los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado un ciudadano cuando violan alguno de sus derechos político-electorales, respecto de la elección de Gobernador, siendo que en la especie, también diversos actores aluden la violación a su derecho de ser votados para el cargo de diputados locales, por lo que para efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se estima que la Sala Superior asuma competencia para conocer de todas las impugnaciones, a efecto de determinar si las resoluciones controvertidas se encuentran o no ajustadas a Derecho.

Lo anterior, porque en el fondo se debe dilucidar si el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas convocado para celebrarse los días trece y catorce de febrero de dos mil

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

dieciséis, en el cual se determinaron las candidaturas para los cargos de Gobernador y diputados de representación proporcional, resulta válido o no, de ahí que no es posible dividir el estudio de los medios de impugnación, a efecto de que la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, se pronuncie en torno a las cuestiones relacionadas con lo referente a las candidaturas de diputados, porque se correría el riesgo de emitir sentencias contradictorias, aunado al hecho de que es necesario brindar certeza, respecto de la legalidad o no del indicado Pleno.

SEGUNDO.- Acumulación.- De la lectura integral de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los actores pretende se revoquen los resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en las quejas QE/ZAC/223/2016 y acumulados, así como QE/ZAC/242/2016, a fin de que subsista el Quinto Pleno Ordinario de Carácter Electivo del IX Consejo Estatal del referido partido político en el Estado de Zacatecas y se confirmen las designaciones de candidatos adoptadas en él.

Al respecto se estima procedente acumular los expedientes **SUP-JDC-938/2016 al SUP-JDC-1001/2016 y SUP-JDC-1185/2016**, al diverso **SUP-JDC-936/2016** ya que éste se originó con motivo de la primera impugnación recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO.- Sobreseimiento.- Esta instancia jurisdiccional estima que debe sobreseerse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1185/2016, en razón de que la actora María Elena Ortega Cortés, agotó su derecho a impugnar los actos controvertidos, con la presentación del diverso juicio radicado en el expediente SUP-JDC-936/2016, lo que ocasiona que el primer medio de controversia anunciado resulte improcedente.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración el texto del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, a la letra, establece lo siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”

Además, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido

el juicio o recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal prevista en el propio ordenamiento invocado.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 06/2000, cuyo rubro, es del orden siguiente: **“DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE”**.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente los que corresponden a los juicios ciudadanos citados en el presente apartado, se advierte que María Elena Ortega Cortés presentó dos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las resoluciones recaídas a las quejas electorales en los expedientes con claves QE/ZAC/223/2016 y acumulados y,

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

QE/ZAC/242/2016, dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

La primera de las demandas fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las trece horas con dos minutos del trece de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El referido escrito dio origen al expediente identificado con la clave **SUP-JDC-936/2016**, el cual se mandó a tramitar mediante requerimiento de la referida fecha.

En cambio, el segundo de los escritos fue presentado a las catorce horas con un minuto, el veintidós de marzo del año en curso, pero ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León

Previos los trámites de ley, dicho escrito fue remitido por la Secretaria General de la referida Sala Regional y, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintitrés de marzo del año que transcurre y que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1185/2016**.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que los mismos son sustancialmente idénticos pues, en ellos, se hacen valer una serie de alegaciones dirigidas a controvertir las resoluciones recaídas a las quejas electorales en los expedientes con claves QE/ZAC/223/2016 y acumulados y, QE/ZAC/242/2016 dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para lo

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

cual plantea una serie de agravios que, en esencia, son los mismos en cada caso.

De hecho, ambos escritos fueron presentados por la misma actora.

En esas condiciones, si la misma enjuiciante presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto, y expresan los mismos agravios, esta instancia jurisdiccional estima que debe sobreseerse el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1185/2016, pues María Elena Ortega Cortés agotó su derecho a impugnar al haber presentado la demanda del juicio SUP-JDC-936/2016 directamente ante este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es sobreseer la demanda correspondiente al juicio ciudadano en comento, al haberse admitido la misma.

CUARTO.- Requisitos de procedencia.

1.- Forma.- Las demandas se presentaron por escrito directamente ante la Sala Superior, en las cuales consta el nombre y firma de quienes las presentan, se identifican los actos impugnados y el órgano partidario responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2.- Oportunidad.- Se cumple con este requisito, toda vez que las demandas promovidas en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en las quejas QE/ZAC/223/2016 y acumulados y QE/ZAC/242/2016, se presentaron dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de autos, se advierte que los actores fueron notificados de los actos impugnados, el nueve de marzo de dos mil dieciséis y las demandas se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el trece siguiente, por lo que su presentación resulta oportuna.

3.- Legitimación.- Los medios de impugnación son promovidos por ciudadanos, por su propio derecho y en forma individual ostentándose como militantes, consejeros del IX del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, precandidatos a Gobernador y Diputados locales.

4.- Interés jurídico.- En la especie, el interés jurídico de los actores se encuentra colmado, ya que impugnan las resoluciones de las quejas QE/ZAC/223/2016 y acumulados, y QE/ZAC/242/2016, dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se resolvió declarar nulo el Quinto Pleno Ordinario del IX del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, celebrado el trece de marzo de dos mil dieciséis, en el que se designaron los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político designar candidatos, así como declarar

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

la nulidad de la fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016 mediante el cual se ordenó restituir a María Concepción Díaz Santoyo y Sandra Díaz de León Cortés, en los cargos de Consejeras Estatales en el IX Consejo Estatal del citado partido político en Zacatecas.

Al respecto es de precisar que los promoventes participaron en el señalado Quinto Pleno electivo en su carácter de militantes, consejeros estatales del IX del Consejo Estatal, precandidatos a Gobernador y Diputados locales del citado Partido Político en el Estado de Zacatecas, de ahí que su interés jurídico queda debidamente acreditado, ya que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Incluso, en el presente caso, la calidad con la que se ostentan los actores en los juicios ciudadanos en cita ha sido reconocida por la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable en su informe circunstanciado.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, porque los actores promueven la demanda vía *per saltum*, y esta Sala Superior considera que se justifica el mismo, pues está en curso el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, y deben determinarse los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a contender a los cargos de Gobernador y Diputados locales de la referida entidad federativa y en su momento registrarse ante la autoridad administrativa electoral dentro de la etapa respectiva.

En efecto, de conformidad con el artículo 145, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas el plazo para registrar las candidaturas a Gobernador y Diputados en esa entidad federativa, transcurre del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Por ello, se advierte la urgencia de emitir pronta resolución, pues agotar la instancia previa local, esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, previsto en el artículo 46 Ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, podría traducirse en la merma o extinción de los derechos político electorales de los actores, así como un riesgo a la reparabilidad de la presunta violación, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

QUINTO.- Tercero interesado.- Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Simón Pedro de León Mojarro por su propio derecho quien se ostenta como aspirante al cargo de Gobernador, en su carácter de tercero interesado, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-936/2016 y, SUP-JDC-938/2016 al SUP-JDC-1001/2016, ya que fue presentado por escrito, ante el órgano partidario responsable, se encuentra firmado, se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores.

La Sala Superior estima que la presentación del citado escrito de tercero interesado debe tenerse en tiempo y forma, porque fue hecho dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se desprende de la cedula de notificación que para el efecto exhibe el Presidente del

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de órgano responsable.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO.- Escrito de María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna.- Por escrito de catorce de marzo de dos mil dieciséis, María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna, formularon diversas manifestaciones, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-936/2016, consistentes en una relatoría de los hechos acontecidos el día trece de febrero del año en curso, con motivo del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas; y, que la actuación de los órganos partidarios se efectuó sin apego al debido proceso, solicitando entre otras cuestiones, que se resuelva el juicio ciudadano *per saltum*, que se ordene la realización de todas las diligencias y requerimientos necesarios, así como que se imponga una sanción a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional por su notoria imparcialidad.

Es importante mencionar que el Magistrado Instructor, en su oportunidad, determinó reservar lo relativo a la admisión del

mencionado escrito para que fuera este órgano jurisdiccional electoral federal quien decidiera lo conducente.

Al efecto, procede desestimar el escrito de mérito, toda vez que carece de la firma autógrafa de María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna, en tanto que el referido recurso fue exhibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en tres tantos, pero en sendas copias simples, lo que imposibilita su admisión y eventual análisis en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO.- Pruebas supervenientes.- En primer lugar se debe precisar que el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Simón Pedro de León Mojarro, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante el cual ofreció como prueba superveniente en el juicio ciudadano SUP-JDC-938/2016, el Acuerdo ACU-CEN-052/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se designó el candidato a la Gubernatura para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en acatamiento a la resolución identificada con clave QE/ZAC/223/2016 y acumulados, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, de siete de marzo del año en curso, por virtud del cual se acreditó su designación como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por el mencionado partido político.

Asimismo, en la referida fecha presentó copia del mencionado escrito para ser incorporada a los autos de los restantes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción del SUP-JDC-936/2016.

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Al respecto, los Magistrados Instructores determinaron reservar lo relativo a la admisión de la prueba superveniente de mérito, para que el Pleno de la Sala Superior decidiera lo conducente.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no es de admitirse la prueba superveniente de mérito, toda vez que no guarda relación alguna con la litis planteada, en tanto que en realidad se trata de una determinación derivada de los efectos de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja electoral QE/ZAC/223/2016 y acumulados, en tanto que en los presentes asuntos una de las cuestiones a dilucidar consiste precisamente en determinar si la referida resolución se encuentra dictada o no conforme a Derecho, de ahí que a través de tal medio de convicción no sea posible establecer la legalidad de la decisión objeto de cuestionamiento.

OCTAVO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad en el orden de las temáticas planteados en las demandas de los respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Agravios contra la resolución QE/ZAC/223/2016 y acumulados.

A. Las quejas son improcedentes.

I. Extemporaneidad.

Los enjuiciantes sostienen que la Comisión responsable no tomó en cuenta que la presentación de las quejas, identificadas con las claves QE/ZAC/223/2016, QE/ZAC/225/2016, QE/ZAC/243/2016 y QE/ZAC/248/2016, resultan extemporáneas, motivo por el cual debieron desecharse.

Lo anterior, porque si el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, quedó instalado el trece de febrero de dos mil dieciséis, entonces el plazo estatutario para presentar las quejas, comenzó a correr al día siguiente, es decir, del catorce al diecisiete de febrero del año en curso, de ahí que, si las quejas se promovieron hasta los días dieciocho y veinte de febrero, resulta evidente su extemporaneidad.

Afirman, los enjuiciantes que el plazo de cuatro días para impugnar es el que debe operar, si se toma en cuenta que la Comisión responsable reencauzó los escritos recursales a quejas electorales, además de que, en el análisis de la oportunidad, relacionó la fecha de presentación de los escritos de tercero interesado, sin hacer pronunciamiento, respecto de la fecha de presentación de las quejas.

Aunado a lo anterior, la Comisión responsable llega al absurdo de afirmar que la queja QE/ZAC/225/2016, si bien fue presentada fuera del plazo respectivo, al haber sido promovida por los mismos quejosos que presentaron una queja previa, debe ser considerada como interpuesta en tiempo y forma, lo cual no sólo carece de sustento jurídico y atenta contra toda regla procesal, sino que resulta violatorio de los derechos político-electorales de

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

los actores, así como del derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, respecto de las quejas electorales, identificadas con los números de expediente QE/ZAC/223/2016, QE/ZAC/225/2016 y QE/ZAC/248/2016.

Es importante tener presente que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática determinó reencauzar las quejas contra órgano y de inconformidad a quejas electorales, las cuales dieron lugar a la integración de los expedientes QE/ZAC/223/2016, QE/ZAC/225/2016, QE/ZAC/243/2016; y, QE/ZAC/248/2016, respectivamente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, del Reglamento de Elecciones y Consultas, los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

A su vez, el numeral 133, del aludido Reglamento dispone que las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y, de forma excepcional, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

En primer lugar, se tiene que la queja electoral con el número de expediente QE/ZAC/223/2016, fue interpuesta por Simón Pedro de León Mojarro, María Sonia Hernández Fraire, Felipe de Jesús

Pinedo Hernández y José Manuel Cardiel Martínez, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y ante el Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político en el Estado de Zacatecas (tal como se desprende de la primera hoja del escrito recursal), para efecto de controvertir diversos actos, entre ellos, el correspondiente al Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la mencionada entidad federativa que finalizó el catorce de febrero de dos mil dieciséis, tal como se desprende del instrumento notarial 28508, pasado ante la fe del notario público número 7, Licenciado Tarcisio Félix Serrano y del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016, CON CARÁCTER DE ELECTIVO”, así como la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral a Rafael Flores Mendoza como candidato a Gobernador, lo cual tuvo verificativo en la mencionada fecha.

De igual forma, los otrora quejosos controvirtieron la Convocatoria a todos los consejeros y consejeras a la continuación de los trabajos del QUINTO PLENO ORDINARIO, a celebrarse el veinte de febrero de dos mil dieciséis, a las diez horas, en el auditorio “Chón Castro” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, suscrita por Carlos Pinto Nuñez y José de Jesús González Palacios, Presidente y Vocal Secretario de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, así como de forma ilegal signada por María Guadalupe

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Ortiz Robles, la cual fue publicada el dieciocho de febrero del año en curso, en el diario de circulación estatal "La Jornada de Zacatecas"

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 132, del Reglamento de Elecciones y Consultas, el plazo para impugnar tanto el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, así como la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral a Rafael Flores Mendoza como candidato a Gobernador (debe computarse a partir del día siguiente de su conclusión y emisión: catorce de febrero), transcurrió del quince al dieciocho de febrero del año en curso, motivo por el cual si el recurso de queja electoral con el número de expediente QE/ZAC/223/2016 fue interpuesto en la última fecha, entonces resulta evidente que su presentación es oportuna.

De igual forma, resulta oportuna la impugnación, respecto de la convocatoria para la continuación de los trabajos del Quinto Pleno Ordinario, publicada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que en la referida fecha se hicieron valer los motivos de inconformidad respectivos en la propia queja electoral QE/ZAC/223/2016.

Por otra parte, es necesario precisar que, la Comisión responsable no se pronunció en la resolución controvertida, respecto de la oportunidad en la interposición de la queja electoral, identificada con el número de expediente QE/ZAC/225/2016, al limitarse a enunciar lo relativo a la presentación de un escrito de tercero interesado por parte de

María Elena Ortega Cortes, candidata a diputada por el principio de representación proporcional el veinte de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, del expediente relativo a la queja electoral QE/ZAC/225/2016, particularmente, de la primera página del escrito recursal, se advierte que fue interpuesta por Simón Pedro de León Mojarro, María Sonia Hernández Fraire, Felipe de Jesús Pinedo Hernández y José Manuel Cardiel Martínez, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática y, el diecinueve de febrero, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de controvertir, entre otros, los mismos actos precisados en la queja electoral QE/ZAC/223/2016.

Por lo tanto, si el plazo para impugnar el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, así como la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral a Rafael Flores Mendoza como candidato a Gobernador, transcurrió del quince al dieciocho de febrero del año en curso y, si el recurso de queja electoral con el número de expediente QE/ZAC/225/2016 fue interpuesto el diecisiete de febrero ante la Comisión Electoral del indicado partido político, entonces resulta evidente que su presentación es por demás oportuna.

Respecto de la queja electoral identificada con el número de expediente QE/ZAC/248/2016, se tiene que fue presentada el veinte de febrero de dos mil dieciséis, ante la Comisión Electoral

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por Simón Pedro de León Mojarro, Emma Félix Rodríguez, José Manuel Zamora Ceceñas y María Sonia Hernández Fraire, para efecto de controvertir medularmente el Acta Circunstanciada del Consejo Estatal del mencionado partido político, celebrado el trece de febrero del año en curso, en el auditorio Chon Castro, del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas, la cual hasta el dieciséis de febrero, no había sido publicada en los estrados de la Comisión ni en su página de Internet, pero sí ingresada a la oficialía de partes de la misma en la citada fecha.

Por lo que, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, del Reglamento de Elecciones y Consultas, el plazo para impugnar la referida acta circunstanciada (tomando como fecha de conocimiento de la misma el dieciséis de febrero del año en curso), transcurrió del diecisiete al veinte de febrero del año en curso, motivo por el cual si el recurso de queja electoral con el número de expediente QE/ZAC/48/2016 fue interpuesto en la última fecha, entonces resulta evidente que su presentación es oportuna.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, relativos a la extemporaneidad de la queja, identificada con el número de expediente QE/ZAC/243/2016, por lo siguiente.

En el caso de la queja identificada con el número de expediente QE/ZAC/243/2016, debe decirse que fue interpuesta el veinte de febrero de dos mil dieciséis, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas

(según se advierte de la primera hoja del escrito recursal), por Simón Pedro de León Mojarro, María Sonia Hernández Fraire, Felipe de Jesús Pinedo Hernández y José Manuel Cardiel Martínez, para efecto de controvertir, entre otros, los mismos actos precisados en la queja electoral QE/ZAC/223/2016.

Por lo que, si el plazo para impugnar el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, así como la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral a Rafael Flores Mendoza como candidato a Gobernador, transcurrió del quince al dieciocho de febrero del año en curso y, si la queja electoral con el número de expediente QE/ZAC/243/2016, fue interpuesta el veinte de febrero, entonces resulta evidente que su presentación es extemporánea por cuanto hace a los indicados actos.

Mientras que una situación distinta acontece con la Convocatoria para la continuación de los trabajos del Quinto Pleno Ordinario, publicada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo para impugnarla transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero del año que transcurre, lo que denota la oportunidad de la queja únicamente por cuanto hace a este tópico.

En las relatadas condiciones, le asiste parcialmente la razón a los actores, únicamente, respecto de la queja electoral, identificada con el número de expediente QE/ZAC/243/2016, toda vez que resultó extemporánea la interposición del medio de impugnación, por cuanto se refiere al cuestionamiento del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Zacatecas, así como de la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral a Rafael Flores Mendoza como candidato a Gobernador.

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de disenso, deriva de que, con independencia de la extemporaneidad indicada, la Comisión responsable estaba invariablemente obligada a pronunciarse en torno a tales cuestiones, puesto que en las diversas quejas electorales bajo los números de expediente QE/ZAC/223/2016 y QE/ZAC/225/2016, también se hicieron valer los referidos actos, tal como finalmente lo hizo al emitir la resolución ahora impugnada.

II. Actos consentidos.

Los enjuiciantes sostienen que la responsable en forma indebida admitió las quejas, toda vez que si los quejosos cuestionaron el Quinto Pleno Ordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, fundando su pretensión en la indebida integración de la Mesa Directiva, sobre la base de que María Guadalupe Ortiz Robles no debía formar parte, entonces resulta manifiesta la improcedencia de las quejas, al tratarse de un acto consentido, porque la integración del aludido órgano fue hecha del conocimiento público desde la emisión de la Convocatoria para la Celebración del aludido Quinto Pleno Ordinario, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se estableció que María Guadalupe Ortiz Robles, fungiría como Vocal Secretarías de la Mesa Directiva del Consejo, es decir, el acto material que pudo

generar perjuicio a los quejosos fue la emisión de la Convocatoria y, no la celebración del Consejo.

Por lo tanto, si el acto controvertido por los quejosos resultó ser la supuesta indebida integración de la Mesa Directiva del Consejo, al cuestionar la calidad de María Guadalupe Ortiz Robles, así como su indebida incorporación a ese órgano derivada de la supuesta ilegal sustitución de Sonia Giacoman Ruiz como Vocal Secretaria, tales cuestiones se debieron hacer valer contra la convocatoria de ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la cual se comunicó la integración de la misma, no hasta la celebración del Consejo.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional estaba impedida para desechar los recursos de queja electoral, mediante los cuales se controvertió, entre otras cosas, lo relativo a los consejeros estatales del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, así como la conformación de la Mesa Directiva del mismo; porque tales aspectos no se podían dejar de analizar al corresponder al estudio de fondo de las quejas.

Al respecto, lo infundado de los motivos de disenso deriva de que, los enjuiciantes parten de la premisa equivocada de que como la convocatoria para la Celebración del referido Quinto Pleno Ordinario, se emitió el ocho de febrero de dos mil dieciséis y la misma no se controvertió, entonces se consintió la lista de integrantes del Consejo Electoral y de la Mesa Directiva, por parte de los entonces quejosos, motivo por el cual operaba el desechamiento o sobreseimiento de las queja, cuando lo cierto es

que ello era una cuestión que necesariamente debía dilucidarse en el fondo.

Aunado a que, de haber procedido en los términos planteados por los ahora enjuiciantes, invariablemente se hubiera incurrido en el vicio lógico de petición de principio, en detrimento del derecho de impartición de justicia de los otrora quejosos, así como de los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir toda resolución, incluyendo las emitidas por los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos.

En consecuencia, no era procedente que la Comisión responsable determinará el desechamiento con motivo de la actualización de la causal de improcedencia, consistente en el acto consentido, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

B. Declaración de nulidad previamente resuelta por la propia Comisión Nacional Jurisdiccional y revocada por el órgano jurisdiccional local.

Los actores aducen que el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja que presentaron Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, por la que solicitaron la pérdida del registro de Rafael Flores Mendoza por el uso indebido de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en radio y televisión y el presunto rebase a los topes de gastos de precampaña, en el sentido de declararla fundada y decretar la nulidad del proceso electivo interno, por inequidad en la contienda interna.

Por lo anterior estima que la responsable actuó en contravención a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debido proceso, en razón de que, al existir una declaración de nulidad previa, se encontraba imposibilitada para determinar nuevamente la nulidad de ese procedimiento electivo, máxime que la elección ya se había validado por el Tribunal Electoral local.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar que el nueve de febrero de la presente anualidad, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes presentaron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido de la Revolución Democrática queja electoral en contra de Rafael Flores Mendoza en su calidad de precandidato a Gobernador de Zacatecas, dentro del proceso interno de selección del señalado partido político, planteando como motivos de inconformidad que el precandidato denunciado, cometió las infracciones consistentes en promocionarse de manera indebida en radio y televisión, y rebasar el tope de gastos de precampaña, determinado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el que, solicitó que se decretara la cancelación de su registro como precandidato, o se determinara la pérdida del derecho para ser registrado al cargo mencionado.

La queja de referencia, se radicó ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/ZAC/117/2016, y se resolvió el diecisiete de febrero del presente año, en el sentido de declarar nulo el proceso electoral interno de ese instituto político en el estado de

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Zacatecas relacionado con la elección del candidato a gobernador, y en consecuencia, revocó cualquier acuerdo mediante el cual se hubiera elegido candidato a gobernador, y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político que procediera a realizar la designación directa del candidato que ese partido político postularía al señalado cargo.

En ese orden de ideas, es de señalarse que la materia de la queja identificada con la clave QE/ZAC/117/2016, y por la que se declaró, en un primer momento, la nulidad del proceso interno de elección de candidato a Gobernador en Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, consistió, en esencia, en la supuesta inequidad en la contienda electiva interna, derivada de la difusión de promocionales en radio, en tiempos asignados al mencionado partido político, a favor de uno de los precandidatos al cargo de Gobernador.

Sin embargo, la determinación de nulidad apuntada, se revocó por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con base en las razones que, en esencia, son las siguientes:

- Que el señalamiento que realizó la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que la autoridad responsable lo era la Comisión Nacional Electoral carecía de sustento, ya que se trataba de una queja presentada en contra de un precandidato, sin que se reclamara acto alguno de la mencionada comisión.

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

- Que se transgredió la garantía de audiencia del ciudadano Rafael Flores Mendoza en el trámite de la queja electoral, ya que no se acreditó que se le emplazara al procedimiento, ni tampoco que se cumpliera con el trámite de publicitación establecido en los artículos 133 y 135 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.
- Que la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver la queja incurrió en “*ultra petita*” al decretar la nulidad del proceso electoral interno, en lo atinente a la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas, toda vez que los quejosos en momento alguno solicitaron la nulidad del señalado proceso interno, con lo que se transgredía el principio de congruencia externa, al existir un pronunciamiento que excedía lo solicitado en la queja.
- Que el órgano de justicia partidaria concluyó indebidamente que la queja resultaba fundada, al acreditarse la infracción denunciada, a partir del acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave ACQyD-INE-5/2015, por el que concedió las medidas cautelares solicitadas por Pedro de León y José Narro, en cuanto al cese de promocionales en radio relativos a la precandidatura de Rafael Flores.

Lo anterior, en razón de que la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, se sustentó únicamente en un análisis preliminar realizado por la Comisión de

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Quejas del Instituto Nacional Electoral, de una queja que presentaron los ciudadanos Pedro de León y José Narro, en la que no se analizó el fondo de la controversia, de manera que no se trataba de una determinación que permitiera sustentar la sobreexposición del ciudadano Rafael Flores Mendoza, así como la inequidad en la contienda.

- Que la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que la determinación se limitó a precisar las consideraciones realizadas por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral, sin exponer las razones que justificaran la sobreexposición de Rafael Flores Mendoza y que esta fuera determinante para el resultado del proceso electivo interno, ni tampoco se emitieron consideraciones que justificaran la conclusión de que existió inequidad en la contienda electiva interna, y mucho menos se señaló fundamento jurídico alguno –partidista o legislativo nacional o local- en que se respaldaran las conclusiones a las que arribó.
- De igual manera, estimó que se acreditó la falta de fundamentación y motivación, al estimar que de las constancias que integran el expediente, no se advirtió alguno que justificara la conclusión de la responsable de que no se cumplieron debidamente las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral.
- Por último, consideró inexacta la determinación de nulidad del proceso interno de elección de candidato a gobernador a

partir de la consideración de que la difusión de promocionales en radio a favor de uno solo de los precandidatos generó inequidad en la contienda. Lo anterior, al estimar que la infracción que ese órgano de justicia partidario tuvo por acreditada, no constituía causa de nulidad de la elección del proceso electivo interno.

Ahora bien, en las resoluciones de siete de marzo de dos mil dieciséis, emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a las quejas QE/ZAC/223/2016 y acumuladas, así como QE/ZAC/242/2016, por las que se declaró la nulidad del Quinto Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución obedecieron al estudio de planteamientos diversos, los que llevaron a la responsable a estimar que la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, se integró indebidamente, aunado a que la instalación del órgano no se realizó atendiendo a las disposiciones estatutarias y reglamentarias del propio partido político.

En ese orden de ideas, es de señalarse que la revocación de la nulidad de la elección de candidato a gobernador, en manera alguna implicaba un impedimento jurídico que privara a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de la potestad de analizar las diversas quejas presentadas para controvertir la validez y resultados del proceso electivo interno en la que se eligieron candidatos a Gobernador,

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Diputados e integrantes de los ayuntamientos, y en su caso, determinar la existencia de irregularidades o violaciones diversas acontecidas durante la elección interna.

Como se puede observar, las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática tuvieron dos efectos diferentes. En la primera se anuló el proceso electivo de candidato a gobernador y al resolver las segundas quejas, anuló todo el proceso electivo de candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la acreditación de una infracción ante una instancia interna de un partido político, y la eventual declaración de nulidad del proceso electivo partidario, no implica el agotamiento de facultades del órgano de justicia interna para analizar diversos medios de defensa que pudieran implicar la acreditación de otras violaciones a la normativa partidaria o a los derechos de los militantes o contendientes, y mucho menos le libera de la obligación constitucional de impartir justicia completa mediante el análisis del resto de los planteamientos de nulidad.

En efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instancias de solución de conflictos de los partidos políticos se encuentran obligadas a cumplir con los principios constitucionales relativos a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, por tratarse de órganos reconocidos en el ordenamiento constitucional, llamados a resolver las controversias que se susciten en relación con actos

internos de los propios partidos políticos que eventualmente puedan transgredir derechos fundamentales de sus integrantes.

En ese sentido, los señalados órganos de justicia partidaria se encuentran obligados a cumplir con el principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en las resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de las controversias, a partir de las que sustentan sus pretensiones¹, máxime cuando las controversias aludan a diversas violaciones presuntamente acontecidas durante los procesos electivos internos, en las que, cada una de ellas, sea de la entidad suficiente para sustentar la nulidad de la elección, toda vez que al tratarse de determinaciones susceptibles de impugnarse y eventualmente de modificarse, revocarse o confirmarse, existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional revisor determine la inexistencia de alguna irregularidad acreditada por la instancia primigenia, sin embargo, las consideraciones en torno a la acreditación de diversas irregularidades es susceptible de generar como consecuencia que se mantengan los efectos de la nulidad decretada por el órgano de justicia partidaria.

En ese sentido, la determinación de que se acreditó un cúmulo de irregularidades por el órgano primigenio de impartición de justicia partidaria, que sustentan la nulidad de una elección interna, se distingue de aquellas en las que sólo se acredita una irregularidad, a partir de que en instancias ulteriores, puede

¹ Sirve de sustento las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347.

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

sustentarse la nulidad de un procedimiento electivo interno aun y cuando el órgano jurisdiccional revisor advierta la inexistencia de una o algunas de las irregularidades que el la instancia primigenia estimo actualizadas, siempre y cuando, subsistan irregularidades que se consideren plenamente acreditadas y determinantes para el resultado del proceso electivo interno.

Ahora bien, cuando se presentan diversas impugnaciones tendentes a cuestionar la validez de un proceso electivo interno de un partido político para la postulación de candidatos, y en cada una de ellas se plantean diversas irregularidades que podrían implicar, por sí mismas, la nulidad del ejercicio electivo, el órgano de justicia partidaria también se encuentra obligado a resolver todas y cada una de las controversias, así como los argumentos que se expongan para ello, pues en todo caso, impera la misma razón de analizar todos los planteamientos, que se justifica en el referido principio de exhaustividad de las resoluciones, pues al tratarse de órganos que resuelven las controversias en primera instancia, las resoluciones respectivas, son susceptibles de ser modificadas o revocadas, de tal manera que en el supuesto de que se revoque alguna determinación que imponía como efecto la nulidad de una elección interna, la existencia de una diversa determinación del órgano de justicia partidaria, en la que se tuvo por acreditada una irregularidad diversa de la anterior que, por sí misma, resulta de la entidad suficiente para sustentar la nulidad de la elección interna, y esta determinación no se controvierte o en caso de impugnarse, se confirma por el órgano jurisdiccional revisor, la nulidad del proceso interno debe subsistir.

Por ello, esta Sala Superior concluye que cuando se cuestiona la validez de un proceso electivo interno de un partido político mediante diversas impugnaciones, que no guardan identidad, por plantearse en cada una de ellas, distintas irregularidades, el órgano de justicia partidaria se encuentra obligado a cumplir con el principio de exhaustividad, lo que implica el deber de pronunciarse sobre todos y cada una de las controversias que le sean expuestas.

De no analizarse todas las causas hechas valer y sólo se decretará la nulidad por una de ellas, en caso de que un órgano jurisdiccional revisor de la resolución le revoque, ello implicaría que el órgano jurisdiccional tuviera que ordenar se pronuncie sobre el resto o resolver en plenitud de jurisdicción, ya que de otra manera, quedaría inaudito el impugnante.

En efecto, la obligación de los órganos de justicia partidaria de resolver todas las impugnaciones en las que se cuestione la validez de las elecciones internas que se ha explicado previamente, subsiste en aquellos casos en los que un órgano jurisdiccional revoque la determinación de nulidad previamente emitida por la instancia de solución de conflictos del partido político, ya que la revocación de una determinación por la que se anuló un ejercicio electivo interno, no puede servir de sustento para convalidar diversas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno que no fueron analizadas en la determinación de nulidad primigenia, y que se plantearon a través de los medios procesales correspondientes dentro de los plazos y

cumpliendo con las formalidades establecidas en la normativa partidaria.

En ese orden de ideas, lo infundado del planteamiento de los actores reside en que parten de la premisa inexacta de que la sentencia emitida el uno de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2016 y acumulados, por la que revocó la nulidad de la elección interna de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, impedía a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizar un nuevo análisis de la validez de la elección, a partir de la acreditación de diversas irregularidades.

Lo inexacto de la premisa, reside en que, como se ha explicado a lo largo del presente apartado, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular, el principio de exhaustividad, impone a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la obligación de resolver todas aquellas controversias presentadas en tiempo y forma, en las que se solicite la nulidad de la elección interna de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y de ser el caso, de realizar el estudio de fondo de las irregularidades que se planteen, y que sean distintas de aquellas que sustentaron alguna nulidad previamente resuelta y eventualmente revocada por el órgano jurisdiccional competente.

En efecto, el hecho de que en un primer momento se haya determinado por el órgano de justicia partidaria, la nulidad de la elección interna de candidato a Gobernador de Zacatecas, por estimar que existió inequidad en la contienda, y que esa determinación se haya revocado por el Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa, en manera alguna impedía a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizar un estudio sobre la validez de la elección celebrada el trece de febrero de dos mil dieciséis, a partir de diversas quejas en las que se plantearon irregularidades distintas, como son la indebida integración de la Mesa Directiva correspondiente y la falta de observancia de la normativa interna durante la sesión en que se realizó la elección correspondiente.

Ello porque la materia de la primera de las quejas resueltas, se relacionaba exclusivamente con supuestas irregularidades acontecidas durante la precampaña en relación con la presunta transgresión al principio de equidad en la elección de candidato a gobernador, en tanto que en el resto de las quejas resueltas con posterioridad, se plantearon supuestas irregularidades que incidían directamente en la celebración de la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos, esto es, en relación con la elección interna de todas las candidaturas y no sólo de una.

Además, es de destacarse que la queja que originó la integración del expediente QE/ZAC/117/2016, se resolvió por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el diecisiete de febrero del presente año, en el sentido de declarar

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

la nulidad de la elección interna al estimar que existió inequidad en la contienda electiva partidaria, en tanto que la primera promoción de las quejas que se presentaron para controvertir, entre otros, la integración de la Mesa Directiva del Quinto Pleno Extraordinario con Carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, se presentó el propio diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ante la Comisión Electoral de ese partido político, a las veinte horas con treinta y tres minutos, conforme consta en el sello de recepción.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el señalado escrito de queja se recibió por la Comisión Nacional Jurisdiccional hasta el dos de marzo de dos mil dieciséis, conforme consta en el sello de recepción del informe justificado rendido por la Comisión Electoral del propio instituto político, y con la que se integró el expediente identificado con la clave QE/ZAC/225/2016.

Ahora bien, es de señalarse que el resto de las quejas por las que se controvertió el señalado Consejo Electivo, se presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional y la Comisión Electoral, ambas, del Partido de la Revolución Democrática los días dieciocho y veinte de febrero de dos mil dieciséis, esto es, con posterioridad a la resolución por la que se decretó la nulidad de la elección de candidato a gobernador de la señalada entidad federativa.

En atención a lo antes expuesto, si la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al momento de resolver la queja identificada con la clave QE/ZAC/117/2016, por la que declaró la nulidad de la elección de

candidato a gobernador de Zacatecas, no había recibido las diversas quejas por las que se controvertía la celebración del Quinto Pleno Extraordinario con Carácter de Electivo.

Por otra parte, el uno de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia por la que revocó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática mediante la que declaró la nulidad de la elección de candidato a Gobernador de ese partido político en la mencionada entidad federativa y, en consecuencia sustentó la validez de la elección de mérito, el señalado órgano de justicia partidaria, se encontraba nuevamente, en una situación que le permitía ejercer sus facultades de control jurídico al interior del partido político en relación con la celebración del Quinto Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del partido político mencionado, pero por lo que hace a irregularidades diversas que hayan sido planteadas en tiempo y forma, a fin de determinar si debía de subsistir el resultado de la elección interna o, si por el contrario, procedía decretar la nulidad del proceso electivo atinente, a partir de la acreditación de violaciones distintas a aquellas previamente revocadas por la autoridad jurisdiccional local.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que las irregularidades eventualmente acontecidas durante un proceso electivo interno, escaparían del control partidario y jurisdiccional, al haberse emitido una determinación por la que se declaró la inexistencia de

irregularidades diversas, lo cual resulta ajeno al principio de impartición de justicia completa, de ahí lo infundado del agravio.

C. Ilegal requerimiento.

Que es ilegal el requerimiento formulado el siete de marzo de dos mil dieciséis por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional a los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la entrega de original y copias certificadas de diversa documentación, para lo cual la remisión de la documentación solicitada debía efectuarse en el plazo improrrogable de una hora, computado a partir de la notificación del acuerdo, con el apercibimiento de que en caso de no enviarse las documentales solicitadas se resolvería conforme a las constancias de autos.

Que si bien el requerimiento se sustentó en el artículo 85, del Reglamento de Disciplina Interna, lo cierto es que se otorgó un plazo efímero y desproporcionado para su atención y desahogo, lo cual tornaba imposible su cumplimiento en tiempo y forma, generando falta de seguridad, certeza y legalidad, en el trámite del medio de impugnación.

Que no se precisa la forma en que se efectuó la notificación del referido acuerdo, al solo indicarse que se recibió en la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional el siete de marzo de dos mil dieciséis a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, toda vez que están dirigidos a controvertir el

proceder del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática durante la sustanciación de las quejas QE/ZAC/223/2016 y sus acumuladas, pero aun de estimarse efímero y desproporcionado el plazo otorgado a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, así como que se hizo una indebida notificación del requerimiento de mérito, el efecto no podría ser el de ordenar la reposición de tal actuación para conceder un mayor plazo, dada la premura que se tiene para resolver el presente asunto, máxime que en el diverso SUP-JDC-938/2016, se requirió información y documentación al Consejo Estatal Electoral y a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del mencionado partido político, para efecto de integrar debidamente el expediente y, resolver en consecuencia.

D. Falta de admisión, valoración y desahogo de pruebas.

Al efecto, el estudio correspondiente se realizará en los apartados siguientes:

- I. Ilegalmente se consideró que el Quinto Pleno Ordinario se instaló fuera de plazo.
- II. Indebidamente se consideró que la mesa directiva no estaba legalmente integrada.

I. Ilegalmente se consideró que el Quinto Pleno Ordinario se instaló fuera de plazo.

Afirman los actores que, la consideración de que el Consejo Estatal se haya instalado fuera del plazo previsto en el artículo 49 del Reglamento de los Consejos del PRD, es contraria derecho, toda vez que, desde su perspectiva, el señalado plazo (60

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

minutos para la primera convocatoria y 60 minutos para la segunda), se encuentra referida a la acreditación del quórum necesario para dar inicio a la sesión correspondiente. Y a las 12 horas del 13 de febrero de 2015, ya existía constancia de que se contaba con el quórum correspondiente.

En ese sentido, señala que en la fe de hechos del Notario Público número 31, se señalaron hechos que no le constaron al fedatario público, aunado a que no se asentó el lugar en el que se encontraba el fedatario.

Por el contrario, alega que en la fe de hechos del Notario Público número 7, sí consta que a las 23:06 accedieron los Consejeros al auditorio "Chon Castro", de lo que se percató por medio de sus sentidos.

Agrega que, en el supuesto de que la sesión del Consejo Electivo haya iniciado a las 23:59 horas, no se razonó cómo es que ese retraso trascendió al resultado de la elección, ya que en el Consejo se contó con el quórum (62 Consejeros) y la mesa directiva correspondiente (3 de sus 5 miembros), aunado a que se desahogaron los puntos del orden del día.

Por ello, señala que es incorrecto que la Comisión responsable fundara la supuesta violación en el hecho de que en la "Convocatoria del Consejo para los trabajos del Quinto Pleno Ordinario con carácter electivo a celebrarse los días 13 y 14 de febrero de 2016", se establecieron las diez horas para llevar a cabo la primera Convocatoria y las once horas para la segunda, en el auditorio "Chon Castro" del Comité Ejecutivo Estatal, siendo que del análisis de dos actas notariales de fe de hechos, se

evidenció que ni a las diez horas ni sesenta minutos después se instaló el Pleno del Consejo Estatal.

Normativa aplicable

Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 49. El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:

1. Se requerirá la mitad más uno de los Consejeros, en primera convocatoria;

2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los Consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo respectivo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del Pleno o con cuarenta y ocho horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 46 y 48 inciso d) del presente Reglamento;

3. El retiro unilateral de una parte de los Consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

4. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente Reglamento;

5. La lista de asistencia a las sesiones plenarias de los Consejos se levantará por parte de la Secretaría del propio Consejo al realizarse el registro de los Consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del Pleno;

6. Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

la Presidencia de la Mesa Directiva, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo respectivo y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de los Consejeros presentes.

Artículo 50. En el orden del día de las sesiones plenarias de los Consejos, los asuntos se enlistarán de conformidad con la siguiente prelación:

- a) Lista de asistencia de Consejeros presentes y declaración del quórum;
- b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior;
- c) Informe del Presidente del Comité Ejecutivo respectivo;
-
- d) Análisis de la situación política nacional, estatal o municipal, según sea el caso;
- e) Propuestas del Comité Ejecutivo respectivo;
- f) Dictámenes de Comisiones;
- g) Respuestas del Comité Ejecutivo respectivo a las interpelaciones presentadas a dicho órgano colegiado; y
- h) Propuestas de urgente resolución.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y

e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Es **fundado** el agravio que esgrimen los accionantes.

Este órgano jurisdiccional advierte que la Comisión responsable parte de la premisa incorrecta de que la sesión del Quinto Pleno Ordinario, se realizó fuera del plazo previsto en el instrumento convocante, cuando de la narración de hechos derivados del *“Acta Circunstanciada de la Sesión del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, celebrada el 13 de febrero de 2016, con carácter electivo”*, signada por la mayoría de

los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, debidamente acreditados y nombrados, es decir, por cinco de sus siete miembros, sin efectuar un análisis de los documentos que obran en el expediente SUP-JDC-936/2016, tomo I.

Del análisis de las constancias que obran en el citado expediente se obtiene lo siguiente:

a) Que a las nueve horas con treinta minutos del trece de febrero de dos mil dieciséis inició el registro de los integrantes del Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, conforme a la lista de integración definitiva.

b) Que a las doce horas del mismo día, los integrantes de la Comisión Electoral solicitaron a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, que después de haber verificado y cumplido el quorum legal respectivo en segunda convocatoria, diera inicio a los trabajos de la sesión del Consejo con carácter electivo.

c) Que la Mesa Directiva informó que se llevaría a cabo una reunión de trabajo con los precandidatos para explicar el procedimiento electoral y al concluir se procedería a la instalación de la sesión.

d) Que a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día de la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva después de solicitar a los integrantes de la Comisión Electoral el número de Consejeros Estatales registrados en tiempo y forma, declaró formalmente instalada la sesión del Consejo Estatal con carácter electivo.

Lo anterior hace presunción legal suficiente atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. En el caso, el acta levantada en la sesión para la instalación del quinto pleno ordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, constituye una documental con valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, pues se trata de un documento original expedido por un órgano intrapartidario y en funciones dentro del ámbito de su competencia.

Si bien, esta Sala Superior advierte que la instalación de la sesión de mérito se efectuó varias horas después de lo previsto en la Convocatoria, ello no significa que la misma fuera ilegal.

Lo anterior en virtud de que el artículo 49 del Reglamento referido, únicamente señala los requisitos de acreditación del quórum para dar inicio a la sesión, lo cual en la especie fue realizado por el Consejo Electoral entre las nueve horas con treinta minutos y las doce horas del trece de febrero de dos mil dieciséis, cumpliendo así con lo previsto en la Convocatoria, situación diversa es la instalación legal del pleno.

Esto es, el órgano partidista responsable efectivamente confunde lo que es el quórum para que se lleve a cabo el Quinto Pleno ordinario y otra cuestión es la instalación del Consejo Estatal del Estado de Zacatecas.

Del artículo 49, del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática y del orden del día, se acredita que contrario a lo indicado por la Comisión responsable, el Quinto Pleno Ordinario del Consejo Estatal se realizó en la forma y

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

plazos establecidos en el documento convocante, pues previo a la instalación del Consejo se verificó el cumplimiento del quórum legal y se expresaron las razones por parte del Presidente de la Mesa Directiva para aplazar la instalación. Lo cual consta en el acta respectiva levantada el mismo trece de febrero y que obra en el expediente SUP-JDC-936/2016, tomo I, que constituye prueba conforme al artículo 14 de la ley adjetiva electoral antes invocada.

Procede 7

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016. CON CARÁCTER DE ELECTIVO

16 FEB 2016

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

Siendo las nueve horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil dieciséis, en presencia de los CC ERICKA GUADALUPE MORENO MARTINEZ, RUBI GOMEZ ARAGON, FABIAN CALVO MENDOZA y ELIZABETH PEREZ VALDEZ Integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, CELIA ITATI GODOY LUGO, AARON SAENZ PANIAGUA, JORGE ALBERTO ANDRADE VILLAFAN Delegados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, debidamente acreditados y nombrados por el pleno de este Órgano Electoral mediante el documento jurídico identificado con el nombre y alfanumérico "ACUERDO ACU-CECEN/02/133-1/2016 DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA LA DELEGACION DE LA COMISION ELECTORAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES QUE LA CONSTITUIRAN ENCARGADOS DE COADYUVAREN (sic) EN LA ORGANIZACION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCION DE CANDIDATO O CANDIDATA A GOBERNADOR, A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PROXIMOS DIAS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016. De fecha 12 de febrero de 2016, en las instalaciones que ocupa el Partido de la Revolución Democrática, sito Calzada Héroes de Chapultepec número 1431, Colonia Ejidal, Zacatecas, Zacatecas, en el Auditorio "CHON CASTRO" y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 numeral 2, incisos d) y e), 17 incisos a) y b), 34 numeral VII, 61, 62, 63, 65 inciso j) y k), 130 inciso b), 131, 148, 149 incisos b) y e), 154, 158 párrafo primero, 255 inciso b) párrafo primero, inciso e), 272 inciso a) y b), 275 inciso b), 279 inciso a), b) y d), 280, 281, 305, 308, 311 y 323 y todos los relativos y aplicables del Estatuto vigente, Artículo 1, 2, 3, inciso a), b), c) y k), 4, 5 numeral 1 inciso c), 6, 13 inciso b), 14 inciso a) y c), 15 inciso a), e) y f), 18, 19, 23, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, inciso i) y j), 55, 56, 58, 59, 64, 65, 69, 87, 88 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; de los artículos 1, 2 inciso b), 4, 16, 21 inciso a), 22, 23, 24, 25, 45, 49 y 50 del Reglamento de los Consejos, del Partido de la Revolución Democrática y conforme al instrumento convocante expedido por la Mesa Directiva Estatal del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, misma que es signada, publicitada y remitida a las instancias competentes por los CC. CARLOS PINTO NÚÑEZ, LAURA ISELA RUIZ GONZALEZ y JORGE DE JESUS GONZALEZ PALACIOS el primero Presidente, la Segunda Vicepresidente y el tercero Secretario de la Mesa directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas, que tiene como documental recibida por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante su oficialía de partes con número de folio 0413, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, recibido por el Secretario Técnico del Órgano Electoral Alejandro Ramírez, con la siguiente (AR); con la personería que se tiene debidamente reconocida ante los órganos correspondientes para los efectos legales que haya lugar, se levanta la presente:

Constante en: 202 páginas.
Mas 15 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX
Otro: 170 Votos del Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, celebrada el 13 DE
Nombre de quien recibe: Caralido CON CARÁCTER DE ELECTIVO



Siendo las nueve horas con treinta minutos del día seis de febrero de dos mil dieciséis en virtud de sus facultades y atribuciones conferidas en la norma estatutaria y reglamentaria los CC ERICKA GUADALUPE MORENO MARTINEZ, RUBI GOMEZ ARAGON, FABIAN CALVO MENDOZA y ELIZABETH PEREZ VALDEZ Integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, CELIA ITATI GODOY LUGO, AARON SAENZ PANIAGUA, JORGE ALBERTO ANDRADE VILLAFAN Delegados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, inician el registro de los integrantes del Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, conforme a la lista de integración definitiva del Consejo Estatal emitida por el

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016. CON CARÁCTER DE ELECTIVO

pleno de la Comisión Electoral el doce de febrero de dos mil dieciséis mediante el instrumento jurídico identificado con el nombre y alfa numérico "ACUERDO ACUCECEN/02/155/2016 DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.", donde se manifiesta en lista un total de 126 (ciento veintiséis) consejeros estatales, donde se denotan tres espacios considerados "DESIDENTO", dos de los cuales ostentan los cargos de integrante del Comité Ejecutivo Estatal siendo las prelación consecutivas 100 y 106, y uno como Presidente de Comité Ejecutivo Municipal de Calera de Víctor Rosales, con prelación de número consecutivo 109, dando un total de Consejeros Estatales efectivo para el registro de 123, (ciento veintitrés); así como la fe de erratas al acuerdo antes citado, instrumento jurídico denominado "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACUCECEN/02/155/2016 DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.", este último fundado y motivado por los desconocimientos de renuncia que en reiteradas ocasiones presentaron las Consejeras Estatales, las CC. JANETH GUADALUPE RUIZ ESPARZA TOVAR, quien fue sustituida de manera indebida por la C. DIAZ DE LEON CORTES SANDRA en la prelación de número consecutivo 22 y de la C. ORTIZ LOPEZ MARIA GUADALUPE quien fue sustituida de manera indebida por la C. DIAZ SANTOYO MARIA CONCEPCION con número consecutivo de prelación 57, así como el nombramiento del Consejero Estatal por la vía de los Diputados Locales de la Fracción Parlamentaria el C. Dip Loc Gilberto Zermora S., emitido por el pleno de la Comisión Electoral en fecha 13 de febrero de 2016 instrumento jurídico la sesión descrita convocada con carácter de Electivo para el cumplimiento al instrumento convocante y elegir candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016 que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, con el siguiente orden del día:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"La Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 51, 52, 65 y 273 del Estatuto 26, 35 y 34 del Reglamento General de elecciones y Consultas; y 1, 2 inciso b) 4, 20, 21, 46, 49, 50 y 52 del Reglamento de Consejos los dos últimos ordenamientos vigentes para el Partido de la Revolución Democrática:

CONVOCA

A todos los miembros del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, para que asistan a los trabajos del QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO a celebrarse los días 13 y 14 de febrero del año dos mil diez y seis (2016) a las 10:00 horas en primera convocatoria y a las 11:00 horas en segunda convocatoria, en el auditorio "CHON CASTRO" de las instalaciones de la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido, sito en Calzada Héroe de Chapultepec número 1411, colonia Ejidal de esta Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado

Los trabajos se desarrollarán bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1. Lista de Asistencia y declaración del Quórum Legal
- 2. Instalación Legal del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016.

CON CARÁCTER DE ELECTIVO

3. Lectura de la Convocatoria y en su caso Aprobación del Orden del Día
4. Lectura y Aprobación, en su caso, del Acta del Asamblea Anterior
5. Elección de candidato a Gobernador
6. Elección de Diputados y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.
7. Se declara receso para continuar el día 14 a las 10 horas con el siguiente punto del orden del día relativo a la elección de candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores por ambos principios.
8. Elección de candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.
9. Asuntos Generales
10. Clausura de la sesión.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL
ZACATECAS, ZAC A 05 DE FEBRERO DE 2016.

3

Siendo las doce horas del día en que se actúa se solicita a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal que después de haber verificado y cumplido el quorum legal correspondiente en segunda convocatoria, de inicio a los trabajos de la Sesión de Consejo con Carácter de Electivo, teniendo un total de ciento veinte Consejeros Estatales debidamente acreditados y registrados ante la instancia electoral presentado copia de la credencial para votar con fotografía, de un total de ciento veintitrés, contando con más de la tercera parte del total de Consejeros Estatales, conforme lo establece el Artículo 49 numeral 2 del Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática, a lo que informaron que se llevaría a cabo una reunión de trabajo con los precandidatos estando presentes los integrantes de la Comisión de Seguimiento nombrada por el Comité Ejecutivo Nacional los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, LUIS MANUEL ARIAS PALLARES, acompañados del Delegado nombrado por el mismo órgano para el Estado de Zacatecas el C. JUAN CARLOS GUERRERO FAUSTO, donde fue convocado para asistir a la reunión y estuvo presente el C. ARTURO ORTIZ MENDEZ Presidente del Partido de la Revolución Democrática y el C. JOSE NARRO CESPEDES, en su calidad de ex precandidato a la Gubernatura del mismo Estado para explicar el procedimiento electoral y al concluir la misma se procedería a la instalación de la sesión que fue convocada en tiempo y forma.

D

Se solicita por parte de los precandidatos la extensión de la reunión antes citada.

Siendo las veintitrés horas del día en que se actúa el C. CARLOS PINTO NUÑEZ, Consejero Presidente de la Mesa Directiva, antes de instalarse en sesión con el Pleno de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, entra a su oficina ubicada dentro de las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática para extraer sus objetos personales, siendo momento en el cual el C. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas por la vía de Consejero Nacional en su calidad de Integrante del Comité Ejecutivo Nacional, cerrando la puerta de la oficina citada, impidiendo la salida del Consejero Presidente al salón del pleno, ocurriendo fuera del lugar donde se encontraban los mencionados que un grupo de gente ajena al Consejo Estatal, acompañados de un pequeño número de personas identificadas como Consejeros Estatales, bloqueara el acceso a la misma evitando la entrada y salida de cualquier persona.

f-5-9

Siendo las veintitrés horas con treinta minutos en medio de empujones y gritos de los que se encontraban fuera de la oficina del Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de Zacatecas, ingresa a la misma el C. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES Integrante del Comité Ejecutivo Nacional miembro de la Comisión de Seguimiento nombrada por el órgano del que forma parte, el C. FABIAN CALOCA MENDOZA y ELIZABETH PEREZ VALDEZ, ambos integrantes de la Comisión Electoral y el C. ANGEL CLEMENTE AVILA ROMERO Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional,

3

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016. CON CARÁCTER DE ELECTIVO

integrante del Comité Ejecutivo Nacional en calidad de observador del proceso electivo, para solicitarle al C. CARLOS PINTO NUÑEZ, Consejero Presidente de la Mesa Directiva procediera a la instalación de la sesión del Consejo Estatal con carácter de Electivo y dar cauce al proceso electoral para el que fue convocado. C. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Partido en el Estado de Zacatecas, ingresa de la misma forma a la multitudinaria oficina, pidiendo al Presidente de la Mesa Directiva se acusara de la instalación argumentado que no había condiciones para la misma, a lo que el C. CARLOS PINTO NUÑEZ, Consejero Presidente de la Mesa Directiva respondió que las condiciones serían generadas por los integrantes de la Mesa Directiva en coadyuvancia de los presentes en ese momento, a lo que solicitó se le permitiera salir de donde estaba retenido en contra de su voluntad.

Siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil dieciséis, día en que fue convocada la sesión de Consejo Estatal con carácter de Electivo en tiempo y forma, el C. CARLOS PINTO NUÑEZ, Consejero Presidente de la Mesa Directiva procede a intentar salir de la oficina descrita en el párrafo anterior, acompañado de los CC. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES Integrante del Comité Ejecutivo Nacional miembro de la Comisión de Seguimiento nombrada por el órgano del que forma parte, FABIAN CALOCA MENDOZA y ELIZABETH PEREZ VALDEZ, ambos integrantes de la Comisión Electoral y ANGEL CLEMENTE AVILA ROMERO Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, integrante del Comité Ejecutivo Nacional en calidad de observador del proceso electivo, lo cual se realizó en medio de golpes, empujones y gritos de los que se encontraban fuera de la oficina del Consejero Presidente de la Mesa Directiva, que intentaban evitar que saliera de la misma.

Siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día trece de febrero de 2016, en la sede donde fue convocada la sesión del Consejo Estatal con carácter de electivo sito en sito Calzada Héroes de Chapultepec número 1411, Colonia Ejidal, Zacatecas, Zacatecas, en el Auditorio "OHON CASTRO", en las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, después de haber solicitado a los integrantes de la Comisión Electoral presentes en la misma el número de Consejeros Estatales registrados en tiempo y forma para el desarrollo de la sesión, siendo un total de ciento veinte de ciento veintitrés, con un total de sesenta y dos consejeros presentes, en segunda convocatoria cumpliendo con más de un tercio de los Consejeros presentes después de un pase de lista al ingreso, dando un total de sesenta y dos, se declara formalmente instalada la sesión de Consejo Estatal con carácter de Electivo con la presencia de los CC. CARLOS PINTO NUÑEZ, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva, ORTIZ LOPEZ MARIA GUADALUPE en su calidad de Secretaria y el C. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIOS en su calidad de Secretario conforme al Artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, todos debidamente registrados ante la instancia electoral quien llevó a cabo el registro, cumplimentado lo establecido en el Artículo 49 numeral 2 del Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática, y estando presentes los CC. FABIAN CALOCA MENDOZA, ELIZABETH PEREZ VALDEZ y RUBI GOMEZ ARAGON, Integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y los Delegados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional debidamente acreditados los CC. CELIA ITATI GODOY LUGO, AARON SAENZ PANIAGUA, para dar inicio a los puntos competentes a la instancia electoral, cumplimentado su instalación debidamente requisitada conforme se establece en la norma estatutaria y reglamentaria.

Dando con esto cumplimiento a los puntos 1 y 2 del orden del día de la convocatoria emitida en tiempo y forma por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de Zacatecas, concluyendo los mismos de manera ordinaria.

Siendo las cero horas con cinco minutos del día se da lectura de la Convocatoria y en su caso aprobación del Orden del Día, para dar cumplimiento al numeral 3 del orden del día que a la literalidad establece:

3. Lectura de la Convocatoria y en su caso Aprobación del Orden del Día

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016. CON CARÁCTER DE ELECTIVO

5

[Handwritten signature]

El Presidente de la Mesa Directiva el C. CARLOS PINTO NUÑEZ sede el uso de la voz a la C. MARIA GUADALUPE ORTIZ ROBLES, Consejera Secretaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, para dar lectura a la Convocatoria y en su caso Aprobación del Orden del Día.

A la conclusión de la lectura se procede a la votación de la misma por parte del C. CARLOS PINTO NUÑEZ, en su calidad de Presidente, preguntado al Pleno si se encontraba a favor del Orden del Día al cual se le dio lectura por parte de la Secretaria la C. MARIA GUADALUPE ORTIZ ROBLES, solicitando se manifiesten a favor levantando su voto, pidiendo que lo bajaran a aquellos que lo levantaron, preguntado en consecuencia a aquellos que se encontraban en contra, donde ningún consejero levanto su voto, preguntado si alguno se abstenía de la aprobación donde ninguno se manifestó, declarando aprobada el Orden del Día de la sesión por unanimidad, cumpliendo y concluyendo en tiempo en forma con el punto tercero del Orden del Día.

Siendo las cero horas con veinte minutos de catorce de febrero de 2016, se procede a dar lectura al punto cuarto del orden del día, el cual establece:

4. Lectura y Aprobación, en su caso, del Acta del Asamblea Anterior

El Presidente de la Mesa Directiva el C. CARLOS PINTO NUÑEZ sede el uso de la voz a la C. MARIA GUADALUPE ORTIZ ROBLES, Consejera Secretaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, para dar lectura y Aprobación, en su caso, del Acta del Asamblea Anterior, solicitando al Pleno la dispensa de la lectura del Acta anterior, lo cual fue puesto a consideración del pleno, previa sesión del uso de la voz al Presidente para llevar a cabo el procedimiento solicitando se manifiesten a favor levantando su voto, pidiendo que lo bajaran a aquellos que lo levantaron, preguntado en consecuencia a aquellos que se encontraban en contra, donde ningún consejero levanto su voto, preguntado si alguno se abstenía de la aprobación donde ninguno se manifestó, declarando aprobada la dispensa de la lectura del Acta de la Asamblea Anterior, concluyendo lo antes descrito la aprobación de la misma lo cual fue puesto a consideración del pleno, previa sesión del uso de la voz al Presidente para llevar a cabo el procedimiento solicitando se manifiesten a favor levantando su voto, pidiendo que lo bajaran a aquellos que lo levantaron, preguntado en consecuencia a aquellos que se encontraban en contra, donde ningún consejero levanto su voto, preguntado si alguno se abstenía de la aprobación donde ninguno se manifestó, declarando aprobada el Acta de la Asamblea Anterior, concluyendo con esto el cuarto punto de orden del día.

[Handwritten signature]

Siendo las cero horas con cuarenta minutos se da lectura del quinto punto del orden del día para se desahogó, cediendo el uso de la voz por parte del Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para el desarrollo del punto, conforme lo marca la norma reglamentaria, se da inicio al punto quinto y sexto del orden del día:

A-S-P

- 5. Elección de candidato a Gobernador
- 6. Elección de Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

[Handwritten signature]

Siendo las cero horas con cuarenta y cinco del día catorce de febrero de 2016, en uso de la voz la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la misma la C. ELIZABETH PEREZ VALDEZ, para explicar el procedimiento reglamentario, comenzando con la solicitud de que los precandidatos acrediten representantes ante la instancia electoral por escrito, haciendo mención que será lo establecido en los Artículos 43, 44, 45, 46, 47 48 y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dando lectura:

*Artículo 43. El registro de los Consejeros en un Consejo Electivo estará a cargo de la Comisión Electoral, la cual deberá integrar de dicho registro un expediente original, para que, en caso de ser requerido, pueda ser entregado al o los órganos electorales constitucionales que así lo requieran.

5

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016. CON CARÁCTER DE ELECTIVO

6

[Handwritten signature]

Artículo 44. La instalación del Consejo Electivo se realizará por los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo correspondiente; para ello se decretará el quórum legal de instalación y se procederá a dar la conducción del mismo a la Comisión Electoral.

Artículo 45. Una vez que se hayan acreditado a los representantes de las diferentes candidaturas, se procederá a verificar si existen renunciadas presentadas por los contendientes a efecto de concluir el macánico de la o las boletas a utilizarse, acomodando las candidaturas por fórmulas o planillas de Emblemas, según sea el caso, en el orden que sea determinado por el sorteo que lleve a cabo la Comisión Electoral en sesión expresa para tal efecto, de acuerdo a las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 46. Firmado por las representaciones el macánico de la boleta o boletas a imprimirse, se procederá a la elaboración de las mismas y a su rúbrica por la autoridad electoral y los representantes que así lo soliciten. Se contará con un número de boletas igual al número de integrantes del Consejo respectivo.

Artículo 47. Hecho lo anterior, se dará a conocer a la plenaria, la hora en que inicia la votación y la hora a la que finalizará. La votación durará un máximo de tres horas o antes de ese plazo si terminan de votar todos los registrados al cierre del registro. El cierre del registro de Consejeros se realizará media hora antes de que finalice el plazo para la votación.

Artículo 48. Una vez cerrada la votación, la Comisión Electoral recogerá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección frente a la plenaria del Consejo, acompañados de los representantes de candidatos y precandidatos. Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos por los contendientes y se procederá a cerrar la correspondiente acta circunstanciada del Consejo Electivo y se remitirán las documentales originales a la Comisión Electoral. El acta con sus anexos y los resultados del cómputo se publicarán en la página de internet de la Comisión Electoral a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la elección, remitiendo copia certificada al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 49. Para la elección de candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto.

Artículo 50. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f) Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h) La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

6

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBERERO DE 2016. CON CARÁCTER DE ELECTIVO

planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;

i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;

j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y

k) En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas."

Siendo las cero horas con quince minutos la Comisión Electoral declara por concluido el registro de los Consejeros Estatales convocados a la multicitada sesión, siendo un total de ciento veinte consejeros estatales los registrados por la instancia electoral, cumplimentado lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, antes citado.

A la conclusión de la lectura referida, se establece el sorteo frente al representante del precandidato acreditado, quedando de la siguiente forma el número 1 es el precandidato C. FLORES MENDOZA RAFAEL, y con el número 10 se establece para el C. DE LEÓN MOJARRO SIMON PEDRO, cumpliendo lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se procede a la impresión de ciento veinte boletas para la elección del candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, previamente por parte de la Comisión Electoral, se solicita a los representantes acreditados por lo Precandidatos conozcan y firmen de conformidad el mecanismo de la boleta a utilizar, se da cuenta que solamente se acredita por parte de Rafael Flores Mendoza identificado con el número de registro número 1 (uno), al C. CLAUDIO LÓPEZ SIMENTAL, quien de manera voluntaria manifiesta con su firma la conformidad a lo expuesto por el pleno de la Comisión Electoral, dando con esto inicio formal al proceso electivo, cumpliendo lo establecido en el artículo 46 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Siendo las cero horas con cuarenta y cinco minutos, dando cuenta que las urnas permanecerán abiertas hasta por tres horas contadas a partir del inicio del proceso cerrando las mismas a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, conforme lo establece el Artículo 47 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se procede a llamar a los Consejeros Estatales de viva voz por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la misma la C. Elizabeth Pérez Valdez, constatando la exhibición de la credencial para votar con fotografía al momento de presentarse ante la Comisión Electoral, para entregar la boleta correspondiente, ante los CC. FABIAN CALOCA MENDOZA y RUBI GOMEZ ARAGON integrantes de la Comisión Electoral, se les proporciona la boleta correspondiente y se les solicita emitan su sufragio en el lugar destinado para tal efecto, evitando sea a la vista del pleno del Consejo Estatal, salvaguardando la secrecía del voto, concuyendo lo anterior depositan su voto en la urna correspondiente que se encuentra a la vista del pleno frente a la mesa del presidium, a continuación se detalla a los Consejeros Estatales que la Comisión Electoral de viva voz y previamente registrados en tiempo y forma en la mesa de registro instalaca en la entrada de la sede de la sesión llevó a cabo el órgano electoral.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016.

18

MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL

| Nombre completo del propietario que encabeza la formula | Total de votos con numero | Total de votos con letra |
|---|---------------------------|--------------------------|
| ORTEGA CORTES MARIA ELENA | 42 | CUARENTA Y DOS |
| HERNANDEZ HERNANDEZ GUADALUPE | 12 | DOCE |
| SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA | 5 | GINCO |
| FRAIRE ZUNIGA IGNACIO | 1 | UNO |
| VOTOS NULOS | | UNO |

TOTAL DE CONSEJEROS REGISTRADOS.- 120 (CIENTO VEINTE)

TOTAL DE VOTANTES CONFORME AL LISTADO NOMINAL.- 61 (SESENTA Y UNO)

TOTAL DE VOTOS SUSTRIADOS DE LA URNA.- 61 (SESENTA Y UNO)

TOTAL DE BOLETAS INUTILIZADAS.- 59 (CINCUENTA Y NUEVE)

Siendo las cinco horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de febrero de 2016, se declara concluido el procedimiento electivo los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional conforme los artículos 148 y 149 del Estatuto y los demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro instituto político, conforme lo establece el instrumento convocante para la elección de cargos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016, emitido por el Consejo Estatal en uso de sus atribuciones.

Se procede a ceder el uso de la voz al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal para la toma de protesta correspondiente como candidatos al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática a los CC. ORTEGA CORTES MARIA ELENA, HERNANDEZ HERNANDEZ GUADALUPE, SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA y FRAIRE ZUNIGA IGNACIO ante la ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y en presencia del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional nombrado para tal efecto C. JUAN CARLOS GUERRERO FAUSTO, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional CC. VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA y ANGEL CLEMENTE AVILA ROMERO y el integrante del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión de Seguimiento el C. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES.

Siendo las seis horas del 14 de febrero de 2016, se cede el uso de la voz al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de Zacatecas.

En el uso de la voz el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del estado de Zacatecas, siendo las seis horas con diez minutos se declara un receso de la sesión quedando como primer punto para el reinicio del Pleno el completo desahogo del punto sexto de la orden del día, que a la literalidad establece:

- Elección de Diputados y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Haciendo mención que en lo que respecta a la Elección de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional que se concluyó como lo manifestó la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y se dio inicio con la elección de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016. CON CARÁCTER DE ELECTIVO

Se convoca a la reanudación de la sesión del quinto pleno ordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas a desarrollarse el próximo sábado 20 de febrero de 2016, en la misma sede a partir de las diez horas.

Se anexa al cuerpo de la presente Acta:

- i. Copia certificada del Listado de Registro de los Consejeros Estatales
- ii. Copias de la Credencial para votar con fotografía, en su caso, identificación oficial con fotografía, de los Consejeros Estatales que presentaron ante la Mesa de registro instalada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.
- iii. Desconocimientos de renuncia presentados por los Consejeros Estatales en persona y de puño y letra ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional a través de su delegación nombrada en para actuar en el Estado.
- iv. Renuncias de los precandidatos presentadas ante la Delegación de la Comisión Electoral.
- v. Acta Circunstanciada de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, donde nombra al Consejero Estatal por la vía de la Fracción Parlamentaria.
- vi. Listado Nominal Zacatecas
- vii. Votos correspondientes a la elección de Gobernador y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional
- viii. Boletas sobrantes e inutilizadas de la elección de Gobernador y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional
- ix. Mecánico de las boletas firmadas por los representantes acreditados para cada elección
- x. Nombramiento de representantes acreditados por los representantes ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.
- xi. Constancia de Mayoría del Candidato a Gobernador
- xii. Actas de escrutinio y cómputo de la elección del Candidato a Gobernador
- xiii. Copia simple de los acuerdos referidos en el cuerpo del acta.
- xiv. Ratificación de renuncia de Refugio Castro Esparza en su calidad de Consejero Estatal vía directa.
- xv. Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados locales por el principio de Representación Proporcional

Siendo las seis horas con treinta minutos horas, se da por concluida la presente Acta Circunstanciada en lo que respecta a la Sesión del Consejo Estatal con carácter de Electivo del Estado de Zacatecas, dado el trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron y así lo soliciten.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL QUINTO PLENO ORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2016.
CON CARÁCTER DE ELECTIVO

20

Electoral del Partido de la Revolución Democrática y en página de internet de la misma
para los efectos legales que haya lugar.

DEMOCRACIA YA, ¡PATRIA PARA TODOS!
POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ERICKA GUADALUPE MORENO
MARTINEZ
COMISIONADO

RUBI GOMEZ ARAGON
COMISIONADA

FABIAN CALOCA MENDOZA
COMISIONADO

ELIZABETH PEREZ
VALDEZ
COMISIONADA

CELIA ITATI GODOY LUGO
DELEGADA

AARON SAENZ PANIAGUA
DELEGADO

JORGE ANDRADE VILLAFAN
DELEGADO

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Las sesiones del Consejo sólo podrán iniciarse después de declarado el quórum reglamentario, de conformidad con el artículo 50 del aludido Reglamento, además de que el registro de los consejeros no se encuentra fijado en forma rígida o inflexible, sino que permite la posibilidad de que los consejeros continúen registrándose.

Es posible deducir que en el acto de registro de la asamblea de trece de febrero de dos mil dieciséis se verificó un constante registro, es decir, una tendencia de participación de Consejeros.

Por lo tanto, en la asamblea referida se configuró el quórum exigido por la normativa partidista, ya que se encontraban presentes sesenta y dos consejeros estatales, lo que permitió que se instalara válidamente la asamblea.

No es óbice a lo anterior, si bien en la resolución controvertida la Comisión responsable únicamente fundó la supuesta infracción, tomando como base sólo las constancias que le fueron aportadas relativas a las actas notariales, que obran en el expediente SUP-JDC-9362016, tomo I, consistentes en:

- Acta de fe de hechos levantada por el Notario Público número 31, Licenciado Jesús Benito López Domínguez, en la cual consta que se constituyó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del trece de febrero de dos mil dieciséis, en el edificio del Partido de la Revolución Democrática y que a solicitud de Ericka Guadalupe Moreno Martínez y Jorge Antonio Andrade Villafrán, le petitionaron levantar un acta de fe de hechos en el sentido de que siendo las veinticuatro horas del trece de febrero de dos mil dieciséis no se había instalado el Consejo Electivo de mérito,

concluyendo la diligencia a las cero horas con veinticinco minutos del catorce de febrero.

Avenida Heroico Colegio Militar Poniente No.41
Zona Centro, C.P. 98600
Guadalupe, Zacatecas.

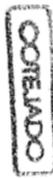
VOLUMEN 859 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
ACTA 22353 VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
FOLIOS DEL 52567 AL 52568

--- Siendo las 23.50 veintitres horas con cincuenta minutos del día 13 trece de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, Yo, Licenciado **JESÚS BENITO LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, Notario Público número 31 Treinta y uno del Estado, con domicilio en Avenida Heroico Colegio Militar Poniente número 41 cuarenta y uno, zona centro de la Ciudad de Guadalupe, Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, en ejercicio, me constituí en el edificio que alberga las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec número 1411 mil cuatrocientos once, Colonia Ejidal, de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a solicitud de la señora **ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ** y **JORGE ANTONIO ANDRADE VILLAFÁN**, quienes bajo protesta de decir verdad, declararan tener el cargo de **Presidenta y Delegado Nacional de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, sin mostrarme sus nombramientos, sino solo sus identificaciones personales, ante la presencia de la Doctora **LAURA ISELA RUIZ GONZÁLEZ** e Ingeniero **JOSÉ MANUEL CARDIEL MARTÍNEZ**, la primera como Vicepresidenta y el segundo como Secretario que suscriben la Convocatoria que más adelante se relaciona; quienes solicitan al suscrito Notario, levante un **ACTA DE FE DE HECHOS**, en el sentido de que, en este momento siendo las 24.00 veinticuatro horas del día de hoy 13 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **no se ha instalado el CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a que se refiere la Convocatoria que en copia simple me presentan y que se emite por la Mesa Directiva del Noveno Consejo Estatal de Zacatecas, en fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, para la elección de candidato a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; cuya convocatoria prevé que el Consejo Estatal citado debería haberse celebrado a las 10:00 diez horas del día de hoy (13 trece de febrero) en primera convocatoria, o a las 11:00 once horas en segunda convocatoria, en el auditorio denominado "**CHÓN CASTRO**" ubicado en estas mismas instalaciones, sin que se hubiesen instalado ninguna de esas asambleas, que debería presidir la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que emitió la Convocatoria, y con la participación de los solicitantes de la presente diligencia, Abogada **ERICKA GUADALUPE MORENO MARTINEZ**, **JORGE ANTONIO ANDRADE VILLAFAN**, **LAURA ISELA RUIZ GONZALEZ** e **ING. JOSE MANUEL CARDIEL MARTINEZ** con los cargos ya señalados al principio de la presente acta, quienes hasta el momento no han participado en ninguna asamblea de las que se refiere las citada convocatoria.-----

--- Los solicitantes de esta diligencia, me entregan en este momento una copia que consta de 12 doce hojas tamaño carta, con utilidad únicamente por su anverso, que el suscrito cotejé con sus originales, y verifiqué que los nombres y firmas están escritos con tinta, pero se aclara

1

CORRELADO
CORRELADO



que las citadas firmas no fueron estampadas ante mi presencia; en cuyos documentos los firmantes (que suman 69 SESENTA Y NUEVE) afirman ser Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, y en síntesis manifiestan en dichos escritos que: "hacen un llamado a todas y todos los integrantes del Consejo a seguir impulsando y construyendo los acuerdos para la presentación ante el pleno de CANDIDATURA DE UNIDAD, comenzando por la de Candidato a Gobernador... manifestamos nuestra convicción de que el ING. PEDRO DE LEÓN MOJARRO representa la opción más competitiva y la garantía para encabezar el proyecto que demanda la sociedad zacatecana, y por tanto, le otorgamos nuestro apoyo y nuestro voto para que encabece la CANDIDATURA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS por la COALICIÓN "UNIDOS POR ZACATECAS".

COPIADO

Los declarantes me aclaran que los documentos firmados ya citados, contienen el nombre, la expresión a la que pertenecen y la firma de los Consejeros que integran el padrón conformado para esta elección, sin que dicho padrón se pusiera a la vista del suscrito Notario.

COPIADO

Continúan expresando los declarantes y solicitantes de esta diligencia, en presencia de quienes también firman la convocatoria con el carácter de Vicepresidente Doctora LAURA ISELA RUIZ GONZÁLEZ e Ingeniero JOSÉ MANUEL CARDIEL MARTÍNEZ como Secretario, que me ponen a la vista 71 SETENTA Y UN GAFETES que constituyen el medio de identificación para los Consejeros y Consejeras que participan en este proceso, los cuales expresan que en forma voluntaria se los entregaron al Precandidato a Gobernador Ingeniero PEDRO DE LEÓN MOJARRO en apoyo a su candidatura, aclarando que incluso otros gafetes más se los han estado entregado algunos consejeros al candidato citado, por lo que de momento no me ponen a la vista la totalidad de los gafetes que ya se le han entregado al referido candidato.

De dichos gafetes, se toman por el suscrito notario 8 ocho fotografías que se agregan como anexos al testimonio que de la presente acta se expida.

Finalmente los solicitantes de esta diligencia, manifiestan que no reconocen legitimidad ni legalidad a la reunión que en este momento al parecer se realiza en el Auditorio "CHON CASTRO", por uno de los Precandidatos a Gobernador Licenciado RAFAEL FLORES MENDOZA, en virtud de que no se realiza en los términos de la convocatoria expedida para tal efecto.

Una vez que el suscrito toma relación de lo expresado por los solicitantes de esta diligencia se da por terminada la presente diligencia siendo las 0:25 cero horas con veinticinco minutos del día 14 catorce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

GENERALES DE LOS COMPARECIENTES

Bajo protesta de decir verdad en lo que a cada uno corresponde, los comparecientes por sus datos generales, declaran lo siguiente:

La señora ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ, mexicana, casada, originaria de la Ciudad de México, Distrito Federal, donde nació el día 02 dos de julio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, abogada, con domicilio en Retorno Rafael López Guerra número 21 veintiuno,



Lic. Jesus Benito Lopez Dominguez
Notario Público No. 31
Avenida Heroico Colegio Militar Poniente No. 41
Zona Centro, C.P. 98600
Guadalupe, Zacatecas.



Ericka C.M., El Risco, Delegación Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, quien se identificó con licencia para conducir con fotografía número R115700845, por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Distrito Federal, expedida el 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quinientos con vigencia permanente.

--- El señor JORGE ANTONIO ANDRADE VILLAFÁN, mexicano, casado, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, donde nació el día 29 veintinueve de noviembre de 1972 mil novecientos setenta y dos, de profesión trabajo social, con domicilio en Calle Carrizal número 83 ochenta y tres, Colonia Ex hacienda de Coapa, Delegación Coyoacán, de la ciudad de México, Distrito Federal, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio: 06451100046013.

--- La señora LAURA ISELA RUIZ GONZÁLEZ, mexicana, casada, originaria de Valparaíso, Zacatecas, donde nació el día 16 dieciséis de mayo de 1970 mil novecientos setenta, Médico Veterinario Zootecnista, con domicilio en Calle Venustiano Carranza número 122 ciento veintidós, Colonia La Viña, de la ciudad de Valparaíso, Zacatecas, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio: 1530018033398.

--- El señor JOSÉ MANUEL CARDIEL MARTÍNEZ, mexicano, casado, originario de San Jacinto, Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, donde nació el día 09 nueve de junio de 1966 mil novecientos sesenta y seis, Ingeniero Agrónomo, con domicilio en Calle Alfabetización número 106 ciento seis, Colonia Buenavista, de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio: 0077051182393.

CERTIFICACION

--- Yo, el Notario, CERTIFICO: a).- La autenticidad del presente acto; b).- Que me constituí en las instalaciones del edificio que ocupa las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ya indicado en este instrumento; c).- Que los solicitantes y comparecientes de esta diligencia, bajo protesta de decir verdad manifestaron ostentar los cargos políticos que mencionaron, sin presentarme nombramiento o documento alguno que así lo acreditara, a quienes atribuyo capacidad para obligarse; d).- Que lo relacionado e inserto en este instrumento corresponde fielmente a las declaraciones y hechos que se describen en este instrumento; e).- Que agrego al apéndice copia de los documentos a que se hace mención en esta acta, y una copia más se agregará al testimonio que de la presente acta se compulse; f).- Que de los 71 setenta y un gafetes que tuve a la vista y de los que obtuve fotografía con mi teléfono celular, aclarando que 6 seis de esos gafetes no salieron completos en las fotografías; mismas fotografías que se agregan al apéndice de esta acta y una copia más se agrega al testimonio que se expida; g).- Que lei a los comparecientes el contenido del presente instrumento explicándoles su valor, fuerza y alcance legal, manifestándome que lo entienden lo ratifican y en comprobación lo firman en unión del suscrito, por lo que lo autorizo definitivamente. Doy fe.- Ericka Guadalupe Moreno Martínez.- Firmaco.

COEJADO
COEJADO



Jorge Antonio Andrade Villafán.- Firmado.- Laura Isela Ruiz González.- Firmado.-
José Manuel Cardiel Martínez.- Firmado.- Ante mí, mi firma y sello notarial de autorizar.-----

----- INSERTOS -----

- 1.- La Convocatoria. -----
- 2.- 12 Doce escritos tamaño carta, suscritos por Consejeros y Consejeras, que se mencionan en la presente acta. -----
- 3.- 2 Dos documentos tamaño carta, útiles por su anverso, con las identificaciones personales de los solicitantes y comparecientes en esta diligencia. -----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ, DEBIDAMENTE AUTORIZADO, COTEJADO, SELLADO Y FIRMADO.- VA EN DOS HOJAS ÚTILES.- SE EXPIDE A SOLICITUD DE ERICKA GUADALUPE MCRENO MARTÍNEZ, JORGE ANTONIO ANDRADE VILLAFÁN, LAURA ISELA RUIZ GONZÁLEZ Y JOSÉ MANUEL CARDIEL MARTÍNEZ.- DADO EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ZACATECAS, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS. DOY FE.

COTEJADO



JESÚS BENITO LÓPEZ DOMÍNGUEZ
NOTARIO PÚBLICO No. 31

Yo, Licenciado JESUS BENITO LOPEZ DOMINGUEZ, Notario Público número 31 treinta y uno del Estado, con domicilio en Avenida Heroico Colegio Militar Poniente número 41 cuarenta y uno, zona centro de la Ciudad de Guadalupe, Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, México, en ejercicio: -----

----- CERTIFICO: -----

--- Que la presente copia fotostática, útil en (2) dos hojas de testimonio de la escritura (22353) veintidós mil trescientos cincuenta y tres, volumen (859) ochocientos cincuenta y nueve, de fecha (13) trece de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, otorgada ante el suscrito Notario, mas (22) veintidós hojas de anexos, son fiel reproducción de sus originales de donde fueron tomadas, por lo que CERTIFICO que coinciden en todas y cada una de sus partes, sin que exista, borradura o enmendadura alguna.

--- Se tomó razón de la presente certificación bajo el número 15590 QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA del Libro de Cotejos y Certificaciones de esta Notaría a mi cargo, quedando copia de la presente certificación en el apéndice respectivo.

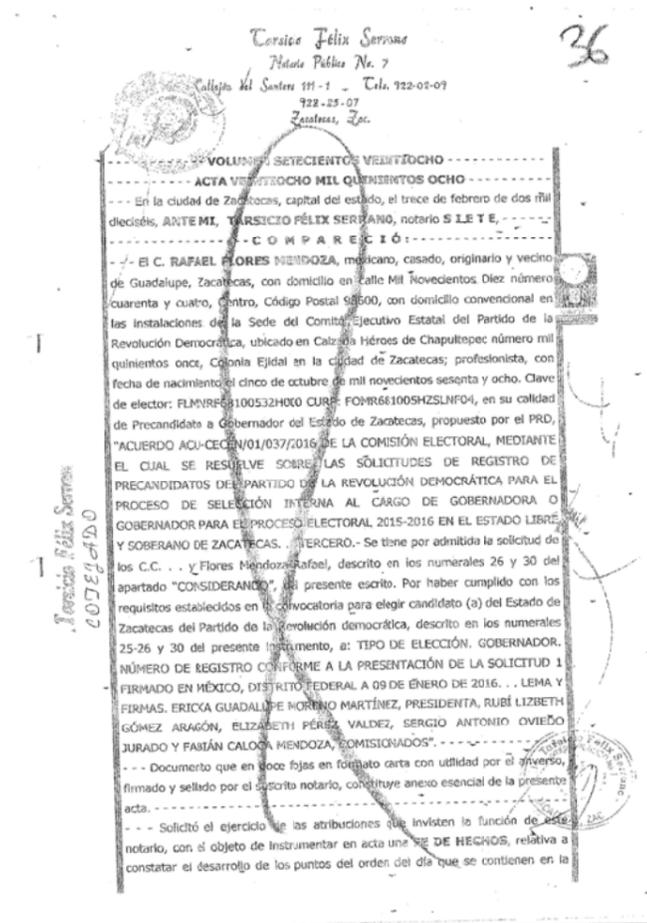
--- Lo que certifico a solicitud de los interesados, a los 16 dieciséis días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. Doy fe.



JESUS BENITO LÓPEZ DOMINGUEZ
NOTARIO PÚBLICO No. 31



- Acta de fe de hechos levantada por el Notario Público 7, Licenciado Tarcisio Félix Serrano, solicitada por Rafael Flores Mendoza, con el fin de instrumentar una fe de hechos relativa a constatar el desarrollo de los puntos del orden del día contenidos en la Convocatoria y las circunstancias de los hechos, de la cual se advierte que a las veintitrés horas con seis minutos al ser abierto el auditorio "Chon Castro" entraron los consejeros con su credencial para votar y siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del trece de febrero de dos mil dieciséis, el Licenciado Carlos Pinto Nuñez, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva, señaló que existía quórum e instaló el Consejo respectivo.



37



siguiente convocatoria y las circunstancias de los hechos: -----

**"PRD ZACATECAS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL**

La Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, con fundamento legal en lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 61, 62, 65 y 273, del Estatuto; 26, 36 y 34, del Reglamento de Elecciones y Consultas; y 1, 2 inciso b), 4, 20, 21, 46, 49, 50 y 52 del Reglamento de los Consejos, los dos últimos ordenamientos vigentes para el Partido de la Revolución Democrática.

CONVOCA

A todos los miembros del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, para que asistan a los trabajos del **QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO**, a celebrarse los días 13 y 14 del mes de Febrero del año dos mil diez y seis (2016), a las 10:00 horas en primera convocatoria y a las 11:00 horas en segunda convocatoria, en el Auditorio "Chon Castro" de las instalaciones de la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido, sito en Calzada héroes de Chapultepec número 1411, Colonia Ejidal de esta ciudad de Zacatecas, Capital del Estado.

Los trabajos se realizarán bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y Declaratoria del Quórum Legal.
2. Instalación Legal del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal.
3. Lectura de la Convocatoria y en su caso Aprobación del Orden del Día.
4. Lectura y Aprobación, en su caso, del Acta de Asamblea Anterior.
5. Elección de candidato a Gobernador.
6. Elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.
7. Se decretará receso para continuar el día 14 a las diez horas, con el siguiente punto del orden del día, relativo a la elección de candidatas y candidatos a



38

Tarsicio Félix Serrano

Notario Público No. 7

Callejón del Santón 111-1 Tels. 922-02-09

922-25-07
Zacatecas, Zac.



Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores por ambos principios.

8. Elección de candidatas y candidatos a Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

9. Asuntos Generales.

10. Clausura de la sesión.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL
ZACATECAS, ZAC., A 05 DE FEBRERO DE 2016.

LIC. CARLOS PINTO NUÑEZ
Presidente

DRA. LAURA ISELA RUIZ GONZÁLEZ

C. MARÍA GUADALUPE ORTIZ

ROBLES

Vicepresidente

Secretaria

PROF. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIOS
MARTÍNEZ

ING. JOSÉ MANUEL CARDIEL

Secretario

Secretario"

Tarsicio Félix Serrano
COLEGADO

--- A solicitud de quien ejerció el principio de rogación, a las 19:43 horas accedí a la Sala de Juntas en el conjunto arquitectónico que alberga las oficinas del PRD, según el indicativo de la convocatoria, para escuchar de parte del Doctor José Narro Céspedes que 74 (setenta y cuatro) consejeros, el 70% (setenta por ciento) del Consejo Estatal del Partido apoyan a Pedro de León Mojarro; añade el señor Camerino Eleazar Márquez Madrid que la convocatoria y bases jurídicas se motivó el trece de febrero como jornada selectiva y que en ese momento se encuentran en la Sala de Juntas, Ericka Moreno, Presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, junto con otras personas integrantes de México: Adriana Ríos Contreras, Julieta Camacho Grandos, Verónica Juárez y Luis Manuel Arias Pallares. Añadió el señor Márquez Madrid que desde hoy en el Hotel Fiesta Inn inició el registro de consejeros en número de ciento veintidós acreditados, con gafete para voto en proceso unitario, que se



39



citó a primera convocatoria a las diez de la mañana en el Salón de Plenos y que no se ha instalado, no se ha cumplido el primer requisito que es el conteo de gafetes y buscar un candidato de unidad. -----

--- El Doctor José Narro Céspedes hace saber que después del registro, este bloque tiene mayoría, la otra parte no tiene mayoría, hay coacción y compra de votos, a lo cual el señor Camerino Eleazar aduce que valga, con derecho libre e informado, sin coacción de voluntades, hacemos, dijo, uso de la vía legal y que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien decida en consecuencia. -----

--- Me es presentado el original y me entregan una copia de la "LISTA DE ASISTENCIA CONSEJO ZACATECAS 13 DE FEBRERO DE 2016" en ocho hojas en formato carta con utilidad por el anverso, con el nombre, teléfono, correo electrónico de algunos y firma de 122 (ciento veintidós) Consejeros. -----

--- Documento que en formato carta con utilidad por el anverso, firmado y sellado por el suscrito notario, constituye anexo esencial de la presente acta. ---

--- El Doctor José Narro Céspedes añade que se ahote el registro; tenemos mayoría. Mandato a la convocatoria es que sea una planilla de unidad. La otra parte se ha negado a construir esa unidad, siendo que a las 19:55 horas entran más personas a dicho recinto, sin determinación del número total de presentes. ---

--- Hacen notar los gafetes con la siguiente redacción: "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. ZACATECAS. IX CONSEJO ESTATAL. 5º PLENO ORDINARIO. CONSEJO DIRECTIVO. NOMBRE. . . CONSEJERO (A) ESTATAL. CAMBIAR PARA MEJORAR! #TU VOZ ES MI VOZ. ZACATECAS, ZAC. A 13 Y 14 DE FEBRERO 2016". PARTE POSTERIOR: VOTO. GAFETES PLASTIFICADOS CON CORDON AMARILLO. -----

--- El Doctor José Narro Céspedes enfatiza que no hay voluntad de la otra parte para tener candidatura de unidad y el señor Felipe de Jesús Pinedo dice que las diversas expresiones dentro del PRD están con ellos, o sea, los presentes; así: UDENA, FORO NUEVO SOL, IDN, ADN, NUEVA IZQUIERDA Y GALILEOS. -----

--- A las 20:07 horas me retiro de la Sala de Juntas y a las 20:16 horas, a un costado de la puerta del Auditorio, me encuentro con el C. Rafael Flores Mendoza, quien ante simpatizantes y medios de comunicación hace saber que no se han seguido los términos de la convocatoria, "estamos reunidos a la puerta del Auditorio, está el Presidente del IX Consejo Estatal, señor licenciado Carlos Pinto Núñez. No se ha instalado el Consejo", menciona. La otra parte no se acerca, tenemos los elementos de juicio suficientes para probar que cumplimos con los requisitos, la otra parte no quiere venir a instalar el Consejo y votar,



Tarsicio Félix Serrano

Notario Público No. 7

Calles del Santón 111-1 Tels. 922-02-09

922-25-07

Zacatecas, Zac.

-3-

40



esperamos, estamos dispuestos, no se ha instalado el Consejo y el auditorio ha estado cerrado, no obstante la presencia de muchos Consejeros a la puerta. ---

--- A las 23:06 horas abren el auditorio "Chon Castro" y entran los consejeros con su credencial para votar, exhibida en mano y su gafete oficial; a las 23:32 horas el Doctor Claudio López Simental, Secretario de quien solicito mi comparecencia, nos pide salgamos del Auditorio para tomar una fotografía que ilustre el vacío total de ese recinto. El objetivo es que cada persona entre con su gafete, vale decir, exclusivamente los consejeros. Así, a las 23:53 horas se instalan cincuenta y nueve Consejeros con credencial para votar y gafete. ---

--- A las 23:59 horas, el señor licenciado Carlos Pinto Núñez, en su calidad de manifiesto, señala que existe quórum, instala el Consejo. Dice: "instalación legal". ---

--- NOTA ACLARATORIA: Con la condición jurídica de los circunstancias, la presencia y actuación de las siguientes personas: Elizabeth Pérez Valdez, integrantes de la Comisión Electoral, a la vez que Fabián Caloca Mendoza, Ericka Guadalupe Moreno Martínez y Rubi Gómez Aragón; los tres primeros en la instalación de la sesión y los cuatro en el periodo de registro de los Consejeros Estatales. ---

--- El licenciado Carlos Pinto Núñez ordena la lectura del orden del día que lee María Guadalupe Ortiz Robles, ejecutora de todo el procedimiento electivo. Orden que es aprobado por unanimidad a las 24:05 horas del domingo catorce del mes en curso, para que el licenciado Pinto solicite un receso para este día a las diez de la mañana que no es tomado en cuenta. Entonces, pide que se lea y apruebe el acta anterior, enviada por correo electrónico a todos los Consejeros que levantan la mano por unanimidad en dispensa de la lectura. ---

--- Así, el señor licenciado Carlos Pinto Núñez cede la voz a la Comisión Ejecutiva Nacional integrada por tres personas en el presidium y otras en el conjunto de los Consejeros; pide receso de diez minutos para tener preparadas las boletas y urnas, al tener a la mano la "LISTA DE ASISTENCIA CONSEJO ZACATECAS". Se solicita a los candidatos que nombren por escrito a sus representantes para proceder a la elección y se dice que de no existir representantes del señor Pedro de León Mojarro, la Comisión salvaguarda sus derechos. De esa manera María Guadalupe Ortiz Robles lee la fundamentación jurídica interna del Partido, en ello el capítulo tercero, artículo cincuenta y nueve, referente al proceso electoral; elección por los Consejeros en acción pronunciada

Tarsicio Félix Serrano
COPIADO



41



a las 24:38 horas y refiere que según la lista precitada de todos los Consejeros habrá las boletas electorales al tenor del registro de dichos Consejeros en el tiempo de ley. Los votantes presentarán el original de su credencial para votar. Las Boletas estarán firmadas por los integrantes de la Comisión Electoral de Comité Ejecutivo Nacional del PRD y los representantes de los candidatos firman únicamente la "mecánica", o sea, la boleta general donde están todos los requisitos como en los suyos las otras boletas electorales. -----

- - - Desde el ingreso formal al auditorio para claridad, constancia y debida prueba normativa, se elaboró un listado de los presentes que consta en cuatro fojas en formato carta con utilidad por el reverso, con una redacción explicativa, el nombre y firma de los Consejeros, listado que arroja sesenta personas reunidas en dicho lugar, apuntadas del puño y letra de los Consejeros, mismo que me fue entregado a las 1:00 AM. -----

- - - Documento firmado también y sellado por el suscrito notario. Constituye anexo esencial de la presente acta. -----

- - - A la 1:09 AM firman los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD y a las 1:32 AM el desahogo del punto quinto de la convocatoria. Se explica el procedimiento: se llamará a los Consejeros para darles una boleta para votar por el candidato a gobernador y después de esta, otra boleta para nominar a los diputados locales de representación proporcional. Para ambas, se insiste, los votantes tendrán que presentar el original de su credencial ya nominada. Así, a la 1:44 se muestra la urna vacía, una caja de cartón y a las 1:45 se procede a la votación, al llamar María Guadalupe Ortiz Robles a todos los consejeros cuyos nombres y firmas constan en la "Lista de Asistencia Consejo Zacatecas", incluidos los que no firmaron. Esta lista ha sido señalada con énfasis en líneas precedentes. De esa manera la urna es instalada al pie del presidente y el votante emite su voto al costado izquierdo de quienes presidían, en el lugar bajo de la mesa para efectos de la secrecía, al terminar la votación para gobernador las 2:34 horas. -----

- - - Se procede entonces para llamar de nueva cuenta con la Lista de Asistencia Consejo Zacatecas, para entregar las boletas para candidatos locales a diputados por representación proporcional, listado que empieza a las 3:00 horas con el mismo procedimiento en boletas de diferente tamaño y formato que serán separadas al acto del escrutinio y piden que se acrediten a los representantes de los candidatos a las 3:13 horas, siendo que la lectura de todos los que se apuntaron en la Lista de Asistencia, cuyos datos han sido precisados, se da de



Tarsicio Félix Serrano

Notario Público No. 7

Callejón del Santero 111-1 Tels. 922-02-09

922-23-07

Zacatecas, Zac.

42



-4-

nueve cuenta a las 3:41 horas y a las 4:02 se reinicia el llamado a votar; acto de voluntad que terminó a las 4:45 horas y se declara concluida la votación para proceder al escrutinio. A las 4:54 horas se muestra la urna vacía una vez que fueron separadas las boletas y así termina el escrutinio para continuar con el cómputo. -----

- - - A la vista de todos los votos arrojaron los siguientes resultados: para Gobernador, 1 voto para Pedro De León Mojarro y 60 votos para Rafael Flores Mendoza. Se dice que de 120 Consejeros se encuentran en este lugar y votaron 61 de ellos, más de la tercera parte en segunda convocatoria. -----

- - - Rafael Flores Mendoza es llamado para obtener constancia de mayoría entregado por las personas que para el acto jurídico vinieron de la Ciudad de México integrantes de la Comisión Electoral; documento firmado por Elizabeth Pérez Valdez, Rubi Lizabeth Gómez Aragón y Fabián Caloca Mendoza, Comisionados. -----

- - - Documento en una hoja en formato oficio con utilidad por el anverso, firmado y sellado por el suscrito notario, constituye también anexo esencial de la presente acta. -----

- - - El Señor licenciado Carlos Pinto Núñez toma la protesta reglamentaria a Rafael Flores Mendoza a las 5:05 horas. -----

- - - Sigue el cómputo de candidatos locales a diputados por el principio de representación proporcional: 1. Ma. Elena Ortega Cortes, 42 votos. 2. Guadalupe Hernández Hernández, 12 votos. Siguen Santiago Domínguez Luna, Ignacio Fraire Zúñiga y desierta la quinta posición. Se emite acuerdo y el licenciado Carlos Pinto Núñez les toma la protesta de rigor, al pedir un breve mensaje a Rafael Flores Mendoza, quien entre otros conceptos señala que es un día importante para Zacatecas, el pueblo les pide atenderlos en empleo, corrupción, seguridad, educación, es momento de unidad, las campañas terminaron. Quieran a su Estado, nadie quede fuera de este proyecto, todos los del PRD, del PAN, todos con energía iniciamos, busquemos a la gente, seamos generosos e incluyentes, buscaremos alianzas, vamos a trabajar, no los vamos a defraudar, vamos a ganar. -----

- - - El licenciado Carlos Pinto Núñez propone un receso para el próximo sábado a las diez de la mañana, aprobado por unanimidad. Hechos y derechos que concluyen a las 5:25 horas. -----

PERSONALIDAD Y LEGAL REPRESENTACIÓN: -----

Tarsicio Félix Serrano
COLEGADO



43

--- Se contiene e infiere en la redacción de toda el acta. Se transcribe la constancia de mayoría: ---

--- "En la Ciudad de Zacatecas, en el Estado de Zacatecas, a los 14 días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 148, 149 y 275 incisos c) del Estatuto, artículo 4 inciso a), 6, 16, 125 del Reglamento de Elecciones y Consultas, la Comisión Electoral, emite la siguiente:

**CONSTANCIA
MAYORIA**

AL C. RAFAEL FLORES MENDOZA, la cual acredita como CANDIDATO en el **ESTADO DE ZACATECAS**, para el proceso electoral ordinario 2015 - 2016 la cual es representada ante la plenaria del consejo Estatal con carácter de Electivo, celebrado el día 13 de febrero de 2016.

Se otorga la presente para todos los efectos legales que haya lugar.

¡Democracia ya, patria para todos!

ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ

PRESIDENTA

(Sin firma)

ELIZABETH PÉREZ VALDEZ
COMISIONADA
(Firmado)

RUBÍ LIZBETH GÓMEZ ARAGÓN
COMISIONADA
(Firmado)

SERGIO ANTONIO OVIEDO JURADO
COMISIONADO
(Sin firma)

FABIÁN CALOCA MENDOZA
COMISIONADO
(Firmado)



Tarsicio Félix Serrano
Notario Público No. 7

Calle del Santos 111-1 Tels. 922-02-09
922-25-07
Zacatecas, Zac.

414



-5-

Calle Durango No. 338 Col. Roma Norte
Del. Cuauhtémoc C.P. 06700 México D.F."

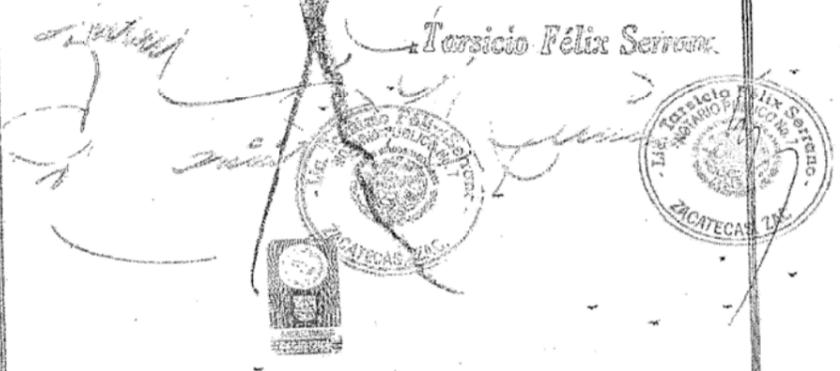
CERTIFICACIÓN:

YO, el notario, CERTIFICO: La exactitud del acta. Conozco al compareciente a quien atribuyo personalidad y capacidad jurídica para solicitar mi intervención. Tuve a la vista, leí y examiné los documentos que se citan. De lo relacionado e inserto concuerdan fielmente. Con claridad leí para él todo lo inscrito y le expliqué con suficiencia sus consecuencias en derecho que entiende, ratifica y firma ANTE MI en comprobación, con el señalamiento de que sean tomados en cuenta los anexos que son fundamentales, cuya copia se anexa al apéndice del volumen. El acta de nacimiento, la credencial para votar con fotografía y la Clave Única de Registro de Población, se incluyen además para extender el testimonio. De todo, al autorizarlo definitivamente, DOY FE. RAFAEL FLORES MENDOZA. Firmado, TARSICIO FÉLIX SERRANO. Firmado. Un sello con el Escudo Nacional donde se lee: Lic. Tarsicio Félix Serrano. Notario Público No. 7. Zacatecas, Zac.

Tarsicio Félix Serrano
COPIADO

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ. VA EN CINCO FOJAS DEBIDAMENTE COTEJADAS, FIRMADAS, SELLADAS Y POR ENDE AUTORIZADAS, SE EXTIENDE PARA QUIEN EJERCIÓ EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN EN SU CALIDAD DE MANIFIESTO, RAFAEL FLORES MENDOZA, ESTO, EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL ESTADO, EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS. DOY FE.

Tarsicio Félix Serrano



SUP-JDC-936/2016 y acumulados

En ese sentido, se advierte que la responsable efectuó una deficiente valoración de los elementos probatorios que existen en los autos del expediente al que se ha hecho referencia pues de un análisis concatenado de todos los elementos probatorios, tanto del acta circunstanciada de la sesión del quinto pleno, como de los instrumentos notariales a las que se ha hecho mención, si bien todas son documentales, con valor probatorio, pueden ser contradictorias entre sí, por lo que valoradas en su conjunto llevan a considerar que la instalación de la mesa directiva se efectuó de conformidad con la normativa partidista descrita.

Además de que, en caso de que la Comisión responsable considerara que las actas notariales contenían información contradictoria no debió otorgarles valor probatorio, por lo que no se podía acreditar la hora del inicio de la instalación de la sesión, motivo por el cual su proceder carece de la debida fundamentación y motivación.

Por ello, aun suponiendo que la sesión del Quinto Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se hubiera realizado en una hora diversa a la prevista en la convocatoria de mérito, es decir, que se hubiera iniciado a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del trece de febrero de dos mil dieciséis, tal infracción tampoco podría traer como consecuencia la nulidad de la elección, puesto que no se demuestra como tal circunstancia irregular trascendió al resultado de la elección.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional federal advierte que al momento de la instalación del Pleno, se encontraban presentes sesenta y dos consejeros en la sesión, cumpliendo con más de un

tercio de los Consejeros totales del universo de consejeros estatales, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con el orden del día previsto en la Convocatoria, con la lista de asistencia declaró que existía quórum legal para sesionar e instaló el Quinto Pleno Ordinario; y, que una vez realizada la lectura del orden del día se aprobó por unanimidad y realizadas diversas manifestaciones, el Presidente de la Mesa Directiva solicitó un receso para el veinte de febrero de dos mil dieciséis el cual fue aprobado.

II. Indebidamente se consideró que la mesa directiva no estaba legalmente integrada.

Los actores se quejan de que la autoridad responsable anuló la celebración del Quinto Pleno Ordinario con Carácter Electivo, y los acuerdos en él tomados, toda vez que consideró que la Mesa Directiva no se integró adecuadamente.

Sobre el particular, la Comisión Nacional Jurisdiccional sustentó su dicho en que la persona que actuó como vocal secretaria de la Mesa Directiva, es decir María Guadalupe Ortiz Robles, no tenía la calidad de consejera estatal ni mucho menos de integrante de dicho órgano, por lo que su actuación vició de inicio la celebración del Quinto Pleno Ordinario, y en consecuencia, debía anularse.

Asimismo indicó que la fe de erratas que emitió la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual fueron destituidas María Concepción Díaz Santoyo y Sandra Díaz de León Cortés de su cargo como consejeras estatales, violó su garantía de

audiencia, pues no existe constancia de que se les haya notificado el procedimiento por el que fueron sustituidas, ni que hayan sido removidas mediante resolución dictada por autoridad competente, y en ese sentido, le restó validez.

Al respecto, los actores manifiestan lo siguiente:

- a. Que la autoridad responsable no tomó en consideración que la integración de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Quinto Pleno Ordinario con Carácter de Electivo fue conocida desde el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo cual debió desestimar los agravios hechos valer contra la misma, puesto que los actores de la queja electoral, consintieron el acto reclamado, al no haberse inconformado en tiempo.
- b. Que la autoridad responsable no requirió todas las pruebas relacionadas con el nombramiento de María Guadalupe Ortiz Robles como consejera e integrante de la Mesa Directiva, a fin de determinar la verdad sobre la cuestión planteada.

Toda vez que en un apartado diverso se ha expresado lo atinente a los actos consentidos, en el presente únicamente se abordará lo relativo a la integración de la Mesa Directiva, tomando en cuenta que para contestar dicho agravio, en primer lugar es importante, dejar en claro cómo se debe conformar el referido órgano, cuáles son sus facultades y cuál es el procedimiento a seguir para la designación de sus integrantes.

Marco Teórico respecto de la integración de la Mesa Directiva del Consejo Estatal

De conformidad con el artículo 61 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal es la autoridad superior de dicho instituto político en las diversas entidades federativas.

El artículo 65 de los referidos Estatutos regulan las funciones del Consejo Estatal, entre las cuales destacan, para los efectos que nos ocupan, las siguientes:

- a. Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos –inciso f)–;
- b. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto –inciso k)–;

Por su parte, el Reglamento de los Consejos Generales del Partido de la Revolución Democrática, establece en su capítulo séptimo que los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y de dos a tres Secretarías-vocales, según sea el caso.

Dicha Mesa Directiva, según lo establecido por el artículo 20 del Reglamento en cita, será electa en la primera sesión plenaria de

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

instalación, y sus integrantes durarán en su cargo el periodo completo, salvo renuncia o destitución.

También destaca que el Consejo respectivo, en sesión plenaria, podrá remover a cualquier integrante de su Mesa Directiva, previo dictamen de la Comisión Jurisdiccional del propio Consejo mediante mayoría de dos tercios de las Consejeras o Consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto.

El artículo 21 del Reglamento, enumera las funciones de la Mesa Directiva del Consejo, entre las cuales destacan las siguientes:

- a. Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de trascendencia para el Partido –inciso a)–;
- b. Acreditar a los Consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario –inciso b)–;
- c. Abrir las sesiones y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias –inciso d)–;
- d. Notificar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno –inciso n)–.

Asimismo, el artículo 22 resalta que la Mesa Directiva será convocada por su Presidente o en su ausencia por el

Vicepresidente, y que sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.

Finalmente, los artículos 23 y 25 relatan las funciones del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo y de las Secretarías-Vocales, respectivamente, entre las cuales destacan:

- I. Del titular de la Presidencia:
 - a. Presidir las sesiones del Consejo;
 - b. Convocar a la Mesa directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta; y
 - c. Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva; y
- II. De las Secretarías-Vocales de la Mesa Directiva del Consejo respectivo:
 - a. Firmar, junto con el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;
 - b. Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;
 - c. Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo; y
 - d. Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo.

A partir de las disposiciones anteriores, se puede concluir que la correcta integración de la Mesa Directiva del Consejo es un requisito indispensable para que los acuerdos tomados en el pleno del Consejo sean válidos, pues corresponde a este órgano

presidir las sesiones, llevar el registro de los acuerdos que se tomen y dar fe de los actos que ocurran en las mismas. En este sentido, resulta claro que si la Mesa Directiva no está debidamente integrada, los plenos que presidan no pueden considerarse válidos.

Caso concreto

Ahora bien, para determinar si la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal estuvo debidamente integrada durante el Quinto Pleno Ordinario con Carácter de Electivo, es necesario aclarar dos cuestiones: i) si María Guadalupe Ortiz Robles tenía el carácter de Consejera Estatal en Zacatecas; y ii) si la referida persona podía fungir como secretaria vocal de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

Así, en primer término es importante destacar que conforme al artículo 63 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 16 del Reglamento de los Consejos del mismo instituto político, el Consejo Estatal se integra de la siguiente manera:

- a) Con 75 a 150 Consejerías Estatales electas a través de listas estatales;
- b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;
- c) En su caso, por aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Gobernador del Estado;
- d) En su caso, por aquellas personas afiliadas al Partido y que ocupen el cargo de Presidentes Municipales Constitucionales;

- e) En su caso, el Coordinador Parlamentario local afiliado al Partido;
- f) Por una cuarta parte o al menos uno de los legisladores locales afiliados al Partido;
- g) Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado, mismos que no podrán cambiar su residencia una vez registrados;
- h) Por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos; y
- i) Por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios que se encuentran gobernados por el Partido. Adicionalmente se integrarán al Consejo Estatal aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales en donde el Partido hubiere obtenido la mayor votación absoluta en la última elección de presidente municipal constitucional, los cuales no podrán exceder del quince por ciento del número de Consejeros Estatales a elegir a través de listas estatales.

Ahora, según el artículo 42 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando haya elección en los Consejos de dicho instituto político, la Comisión Electoral deberá publicar la Lista Final de Consejeros que participarán en los mismos, al menos cuatro días antes de la celebración del mismo, a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes.

Por su parte, el artículo 33 del mismo Reglamento prevé que en el caso de renunciias, pérdida de derechos durante el cargo o

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

fallecimiento de algún Consejero Estatal, se procederá a sustituirlo por el candidato inmediato siguiente que aparezca en la lista de la planilla, pero que corresponda al género o acción afirmativa del Consejero a sustituir, destacando que en caso de que en la planilla no hubiere más personas afiliadas registradas, el lugar se declarará desierto.

En este orden de ideas, y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Que el veintiuno de octubre de dos mil catorce, el pleno de la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/10/20/2014, mediante el cual se realizaron las asignaciones de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática.

En el número 57 de la lista de consejeros, aparece Anna Isabel Bonilla Rodríguez como consejera estatal de la corriente de opinión IDN y de la planilla IDNtificate, con número de prelación 6.

Asimismo, aparecen otros once consejeros que corresponden a esta planilla, cuyos números de prelación van del 1 al 11.

- El mismo veintiuno de octubre de dos mil catorce, Anna Isabel Bonilla Rodríguez presentó escrito de renuncia al cargo de consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, e indicó que quien debía sustituirla era María Guadalupe Ortiz Robles.
- Que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Electoral firmaron el

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

acuerdo ACU-CECEN/10/36/2014, mediante el cual se aprobaron las sustituciones por renuncia de los consejeros estatales y se emitió la lista definitiva de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas, para la elección de los integrantes del Consejo Estatal, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

En los considerandos 13 y 14 del referido acuerdo se puede leer lo siguiente:

“13. Que en el periodo comprendido de fecha 22, al 23 de octubre del presente año se recibieron mediante oficialía de partes de este órgano electoral escrito de renuncias al ACUERDO ACU-CECEN/10/20/2014 y renuncia de consejeros estatales de esta entidad federativa, de los CC. TOMAS HERNANDEZ TELLEZ de la planilla IDENTIFICATE con prelación 5, ANNA ISABEL BONILLA RAMIREZ (sic) de la planilla IDENTIFICATE con prelación 6.

14. Que el artículo 33 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

“Artículo 33...

...

En el caso de renuncias, pérdida de derechos durante el cargo o fallecimiento de algún Consejero Estatal o Municipal se procederá a sustituirlo por el candidato inmediato siguiente que aparezca en la lista de la planilla, pero que corresponda al género o acción afirmativa del Consejero a sustituir. En caso de que la planilla no hubiere más personas afiliadas registradas, el lugar se declarará desierto”.

En atención a lo anterior, se procedió a nombrar a María Guadalupe Ortiz Robles, con número de prelación 12, en lugar de Anna Isabel Bonilla Rodriguez, pues como ya se indicó, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Elecciones y Consultas, a dicha consejera le correspondía el lugar conforme a la lista de prelación de la planilla IDNtificate.

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Asimismo, se sustituyó a Tomás Hernández Téllez con número de prelación 5, con Abdón Benjamín Flores Hernández con número de prelación 25 (Hombre y acción afirmativa joven).

- El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/08/478/2015, mediante el cual se emite la lista para observaciones de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas para la celebración del Tercer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal a celebrarse el veintinueve de agosto siguiente.
En dicho acuerdo, sin referir en los considerandos que se haya recibido renuncia alguna, vuelven a aparecer los once consejeros estatales de la planilla IDNtificate que fueron habilitados en el acuerdo ACU-CECEN/10/20/2014, incluyendo a Anna Isabel Bonilla Rodríguez, y por tanto, se deja fuera a María Guadalupe Ortiz Robles.
- El veintisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito de renuncia firmado por Anna Isabel Bonilla Rodríguez, en el cual solicita, además, que se le sustituya por Ma. Concepción Díaz Santoyo.
- El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN/08/482/2015, mediante el cual emitió la lista definitiva de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas para la celebración del Tercer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal.

En el considerando 14 del referido acuerdo se menciona lo siguiente:

“14. Que en fecha 27 de agosto del año 2015, ingresó mediante oficialía de partes de este órgano electoral escrito al cual se le asignó el número de folio 3561, mediante el cual EL (sic) C. Ana (sic) Isabel Bonilla Rodríguez, presenta su renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática, y en el mismo acto solicita su sustitución por el (sic) C. Ma. Concepción Díaz Santoyo”.

A partir de lo anterior, se nombra a Ma. Concepción Díaz Santoyo consejera estatal, lo cual se refleja en el listado final aprobado. Cabe destacar que en esta ocasión no se hizo referencia al método de sustitución previsto por el artículo 33 del Reglamento de Elecciones y Consultas, y que la referida consejera ocupa el número de prelación 18 en la lista de posibles consejeros de la corriente de opinión Izquierda Democrática Nacional.

- El treinta de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN/10/600/2015, mediante el cual se emitió la lista definitiva de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas, para la conclusión del Tercer Pleno Ordinario y la celebración del Cuarto Pleno del IX Consejo Estatal.

En dicho acuerdo vuelve a aparecer, en el lugar 57 de la lista de consejeros estatales, Ma. Concepción Díaz Santoyo.

- El tres de noviembre de dos mil quince, María Guadalupe Ortiz Robles presentó un escrito ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el cual manifiesta que: i) al registrarse ante la mesa de registro del

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Cuarto Pleno Ordinario se enteró de que no aparecía en la lista de consejeros estatales; ii) en ningún momento presentó renuncia a su cargo de consejera estatal; iii) sigue apareciendo como vocal secretaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal en los documentos, aunque no se le permitió ejercer su cargo; iv) no ha sido convocada a las celebraciones del Consejo Estatal, por lo que desconoce desde que fecha no aparece en la lista de consejeros estatales; y solicita que: i) se le reinstale de manera inmediata en los cargos de los cuales arbitrariamente se le despojó; y ii) se le exhiba el escrito de su supuesta renuncia para que pueda iniciar la denuncia correspondiente.

- El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Pleno de la Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN/12/676/2015, mediante el cual emitió la lista definitiva de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas, para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal.

En dicho acuerdo vuelve a aparecer, en el lugar 57 de la lista de consejeros estatales, Ma. Concepción Díaz Santoyo.

- El doce de febrero de dos mil dieciséis, tres de los cinco integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobaron el acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, mediante el cual se emitió la lista definitiva de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas para el Quinto Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal.

En dicho acuerdo, nuevamente aparece Ma. Concepción Díaz Santoyo ocupando el lugar 57 de la lista.

- El trece de febrero de dos mil dieciséis, tres de los cinco integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobaron la fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, mediante el cual se emitió la lista definitiva de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas para el Quinto Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal.

En el considerando 25 de dicho acuerdo, se relata que María Guadalupe Ortiz Robles desconoció cualquier escrito de renuncia presentado a su nombre y solicitó su reintegración a la lista de consejeros estatales de Zacatecas.

En atención a ello, se procedió a sustituir en el lugar 57 de dicha lista, a Ma. Concepción Díaz Santoyo por María Guadalupe Ortiz Robles.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática privó de sus derechos como consejera estatal a María Guadalupe Ortiz Robles, pues erróneamente, en un acuerdo posterior (ACU-CECEN/08/487/2015) al en que fue nombrada (ACU-CECEN/10/36/2014), reinstaló en su lugar a Anna Isabel Bonilla Rodríguez, cuando ésta ya había renunciado. Incluso, esta Sala Superior advierte que en el acuerdo en que fue reinstalada Anna Isabel Bonilla Rodríguez, también se reinstaló a Tomás Hernández Téllez, quien fue sustituido en el mismo acuerdo que

ésta, por lo que resulta claro que la Comisión Electoral incurrió en un error que no es imputable a los consejeros estatales.

Asimismo, cabe destacar que la posterior renuncia de Anna Isabel Bonilla Rodríguez y la solicitud de sustitución que hizo a favor de Ma. Concepción Díaz Santoyo carecen de valor alguno, pues la primera ya no era la titular de la consejería estatal, por lo cual no podía disponer quién debía ocupar su lugar.

En efecto, la segunda renuncia de Anna Isabel Bonilla Rodríguez no puede tener ningún efecto, pues con ella pretendió dejar un cargo que ya no tenía, y el cual, además, nunca ejerció dentro de la conformación del IX Consejo Estatal, pues desde el Primer Pleno Ordinario, la que ocupó su lugar como consejera estatal fue María Guadalupe Ortiz Robles. En este orden de ideas, para que Ma. Concepción Díaz Santoyo pudiese haber sido nombrada como consejera estatal, la que tenía que renunciar a su lugar era María Guadalupe Ortiz Robles, pues la Comisión Electoral ya había realizado el procedimiento de sustitución a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de Elecciones y Consultas, y en consecuencia, otorgado todos los derechos como consejera estatal a ésta última.

En concordancia con lo anterior, se reitera, que el procedimiento para determinar quién debe sustituir a un consejero que renuncia está dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Elecciones y Consultas, por lo cual, dicha decisión no le corresponde al consejero que deja su cargo. En efecto conforme a la normativa y como se ha señalado la sustitución corresponde a la persona que

le siga en la lista, en el caso María Guadalupe Ortiz Robles (lugar de prelación 12).

En este sentido, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, María Guadalupe Ortiz Robles sí tiene el carácter de consejera estatal, por lo cual fue conforme a Derecho que participara en el Quinto Pleno Ordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, por cuanto hace a la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, esta Sala Superior considera que María Guadalupe Ortiz Robles sí podía ejercer el cargo de vocal secretaria, según se explica a continuación.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- En el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas,² celebrado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, se eligieron a los miembros de la Mesa Directiva, siendo éstos:
 - Presidente.- Carlos Pinto Núñez
 - Vicepresidenta.- Laura Isela Ruiz González
 - Secretaria Vocal.- Sonia Giacoman Ruiz
 - Secretario Vocal.- José de Jesús González Palacios
 - Secretario Vocal.- José Manuel Cardiel Martínez

² Véase Acta Circunstanciada del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, celebrado el veintiséis de octubre de dos mil catorce.

En dicho Primer Pleno Ordinario, María Guadalupe Ortiz Robles participó en su carácter de consejera estatal, y firmó la lista de asistencia correspondiente.

- En el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas,³ celebrado el siete de febrero del año dos mil quince, María Guadalupe Ortiz Robles participó como consejera estatal, según consta en la lista de asistencia, la cual está firmada por ella. Asimismo, en el acta circunstanciada se hizo referencia a la renuncia que presentó Sonia Giacomán Ruiz como Secretaria Vocal y se propuso que María Guadalupe Ortiz ocupara dicho cargo. La propuesta fue aprobada por los miembros del Consejo Estatal y se procedió a tomarle protesta como integrante de la Mesa Directiva.
- En la lista de asistencia del Tercer Pleno Ordinario no aparece María Guadalupe Ortiz Robles, ya que en su lugar aparece Ma. Concepción Díaz Santoyo; sin embargo, dicha lista no está firmada por la última persona referida, de lo que se infiere que no asistió al referido Pleno.
- En el Cuarto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas,⁴ celebrado el uno de noviembre de dos mil quince, Lourdes Delgadillo Dávila solicitó al presidente de la Mesa Directiva del Consejo tomar protesta a Ma.

³ Véase página 3 del Acta Circunstanciada del Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, celebrado el día siete de febrero del año dos mil quince.

⁴ Véanse páginas 103 a 110 del Acta Circunstanciada del Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, celebrado el día siete de febrero del año dos mil quince.

Concepción Díaz Santoyo, como vocal secretaria en la Mesa Directiva en sustitución de María Guadalupe Ortiz Robles, pues la primera había sido reconocida por la Comisión Electoral como consejera estatal.

Al respecto, varios integrantes del Consejo Estatal manifestaron lo que a continuación se transcribe:

“...LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ: Si alguien quiere tomar la palabra al respecto, en la Comisión Electoral está reconocida como consejera, pero voy a decir, no lo tengo en este momento, está reconocida como consejera la compañera Conchita, pero el procedimiento correcto es someter a votación el nombramiento de la compañera, haber (sic) los que estén a favor, haber (sic) los compañeros de la Comisión Nacional Electoral tienen la palabra sobre este asunto para poder someter a votación.

DELEGADO NACIONAL: Gracias consejeras y consejeros, en cuanto al asunto que nos plantean si la Comisión Nacional Electoral ya ha designado la sustitución de la compañera que renunció y la que renunció a su vez ha dicho del conocimiento de la comisión y no se abordó el tema, tendrá que resolver la Comisión Jurisdiccional, en tanto se puede tomar la protesta a la compañera que está, la sustitución de la compañera Guadalupe por la compañera Concepción Santoyo, y esperar a que la Comisión Jurisdiccional defina y se lo haga saber a este Consejo.

LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ: Bueno, pues tenemos una pregunta para la Comisión Electoral, tomamos la protesta a reserva de lo que la Comisión Jurisdiccional resuelva.

DELEGADO NACIONAL: Quien debe definir en última instancia es la Comisión Jurisdiccional, en tanto puede ser que usted le tome protesta a la consejera para que sustituya a la vocalía en la Mesa del consejo, Presidente si me permite en ese tema antes de que haya Consejo Estatal o consejo municipal la Comisión Nacional Electoral da a conocer la lista de consejeras y consejeros, para sus observaciones si en el periodo de observación no se hace la Comisión Electoral toma el acuerdo y es con los compañeros y compañeras que están aquí presentes,

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

haber (sic) les pido por favor a todos los presentes que pongan atención al orador.

[...]

LIC. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID:
Compañeras, compañeros consejeros, yo quisiera hacer un llamado a la Mesa Directiva de este pleno para que cuidáramos el debido proceso y garantizáramos los derechos de todos nuestros consejeros, si hay duda de este acuerdo es público, no tenemos certeza que indica lo que vamos a hacer, pido el respeto a los derechos adquiridos de todos los consejeros, pospongamos este acto para la siguiente sesión, se verifique y desde luego se respete la integridad del consejo y se haga todo de acuerdo a la normatividad, para todo cambio o sustitución debe haber la anuencia expresa, firmada de quien renuncia, y también debe recaer el acuerdo expreso, fundado, efectivamente se han dado en varios consejos este tipo de se suplanta a la persona se le hace la firma y se recorre la lista, y después la afectada se viene enterando y va a tener que ir a reclamar sus derechos a la Comisión Jurisdiccional a través de un juicio de derechos políticos y tiene que ir, si la comisión falla a su favor se reintegra al consejo, si no falla a su favor se va a la sala superior, yo digo que no es justo que a un compañero o a una compañera se le niegue a ese procedimiento cuando si fue electa y adquirió derechos, tomó protesta, y quiere seguir perteneciendo a este órgano pues debemos respetar, ahora si no está presente y si no tenemos la renuncia pues con que vamos a proceder, entonces yo si llamaría a que este tema lo abordáramos para otro pleno con los elementos plenos y formales que tuviéramos de los órganos facultados, esa sería mi propuesta, gracias.

[...]

MTRA. EDITH ORTEGA GONZÁLEZ: Buenas tardes compañeras y compañeros, miren indudablemente que en este partido a veces hay circunstancias muy especiales que lastiman a la militancia y así nos han aplastado a muchos, nos han exprimido a muchos, dependiendo de cuantas influencias se tengan a nivel nacional en la dirigencia o los órganos nacionales de este partido y yo considero que sí de veras queremos cambiar tenemos que ser responsables de que este partido es un partido de izquierda, democrático, solidario y justo, y en este aspecto es que hace dos consejos vino la compañera que era integrante de la Mesa Directiva del Consejo, y entonces de repente se enteró de que ya no era ni integrante de la mesa ni mucho menos consejera, que había pasado, pues que hubo alguien que firmó su renuncia y la llevó a México donde tiene amigos ahí en las instancias y la borraron y ella no se enteró, en ese consejo ella entregó un documento a la Mesa Directiva de este Consejo y a la Comisión Electoral que estaba aquí, ellos dijeron que lo iban a enviar a la Comisión Jurisdiccional y no sé cuántas cosas, el resultado es que la compañera ya no ha sido convocada en ningún momento para este consejo pero le falsificaron la firma, claro que se la falsificaron, y eso compañeros es ilegal, la compañera expuso en ese documento que solicitaba una copia de la supuesta renuncia para saber quién se la había falsificado porque esto implica una denuncia penal, compañeras y compañeros en este partido todavía no se nos quitan esos vicios, todavía estamos con eso [...]

[...]

LIC. CARLOS PINTO NUÑEZ: Haber (sic) compañeros únicamente existen dos propuestas, la propuesta de Arturo Ortiz Méndez y todos los que han estado manifestando a favor de que lo pospongamos para el siguiente consejo y la otra la de la Dra. Lula Delgadillo que se vote, voy a ponerlo ya a consideración, tenemos que seguir el consejo, bueno entonces compañeros ya no hay nada que votar, bueno ya vamos a seguir compañeros, vamos a seguir con este consejo”.

Como se puede advertir de lo transcrito, durante el Cuarto Pleno Ordinario se propuso sustituir a María Guadalupe Ortiz Robles, sin que progresara dicha propuesta, por lo cual se mantuvo como vocal secretaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal.

Es importante mencionar, además, que en la lista de asistencia del Cuarto Pleno Ordinario no aparece María Guadalupe Ortiz Robles, ya que en su lugar aparece Ma. Concepción Díaz Santoyo, quien es la que firma.

- En el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, María Guadalupe Ortiz Robles actuó como vocal secretaria de la Mesa Directiva.

A partir de lo anterior, se puede concluir que contrario a lo manifestado por la Comisión Nacional Jurisdiccional, María Guadalupe Ortiz Robles sí fue designada como vocal secretaria de la Mesa Directiva por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, esto, durante la

celebración del Segundo Pleno Ordinario, designación que si bien se intentó modificar durante el Cuarto Pleno Ordinario, no prosperó, por lo que fue conforme a Derecho que actuara en dicho cargo durante la celebración del Quinto Pleno Ordinario. Como consecuencia de lo anterior María Guadalupe Ortiz Robles continuaba con el cargo de secretaria.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera importante señalar que si bien se ha afirmado que María Guadalupe Ortiz Robles presentó su renuncia al cargo de consejera estatal, y que por ello no podía participar en los Plenos y mucho menos formar parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, lo cierto es que en los autos de los juicios que nos ocupan, no se encuentra acreditada dicha situación. Por el contrario, existen constancias que muestran que María Guadalupe Ortiz Flores en todo momento desconoció cualquier renuncia que se hubiese presentado en su nombre. En ese sentido, se debe estar al criterio establecido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 39/2015 de rubro: “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”,⁵ el cual indica que los órganos partidistas, antes de privar de sus derechos a los militantes por la existencia de una renuncia, deben cerciorarse plenamente de su autenticidad, llevando a cabo actuaciones, como la ratificación por comparecencia, las cuales les permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a un cargo, y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

⁵ Pendiente de publicación.

En consecuencia, es **fundado** el agravio hecho valer por los actores, relativo a que la autoridad responsable indebidamente anuló el Quinto Pleno Ordinario y los acuerdos en él tomados, al considerar que la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal estuvo indebidamente integrada.

E. Actos de simulación

Los actores aducen que les causa agravio la determinación de la Comisión responsable, pues la misma constituye una actuación dolosa, carente de motivación y fundamentación, con la única finalidad de actualizar el supuesto de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que designe directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas.

En su concepto, la responsable al emitir su determinación pretende el retraso en la designación del candidato de mérito, creando así una simulación respecto a la necesidad de ordenar la designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional, lo que se traduce en un fraude a la ley al impedir el cumplimiento de seleccionar al candidato de conformidad con el método establecido en la convocatoria respectiva, esto es mediante Consejo Electivo.

Lo anterior aunado al hecho de que la designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional es una facultad extraordinaria, debiéndose privilegiar los procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Para esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado e inoperante**, toda vez que el órgano jurisdiccional partidista

determinó declarar la *nulidad del Quinto Pleno Ordinario con Carácter de Electivo celebrado el trece de febrero de dos mil dieciséis en el Estado de Zacatecas, así como todas sus consecuencias jurídicas*, al considerar parcialmente fundados pero suficientes los recursos resueltos mediante las resoluciones controvertidas, sin que ello implique una simulación o una actuación dolosa para conseguir un fin determinado, además de que las afirmaciones de los actores son especulativas, generales y subjetivas pues no acreditan de qué forma la actuación del órgano responsable fue dolosa e implica una simulación para que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien nombre al candidato a Gobernador en la referida entidad federativa.

Los actores consideran que, por el sólo sentido de la determinación asumida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, ésta actuó de forma dolosa para que fuera el Comité Ejecutivo Nacional quien designara en forma directa al candidato a Gobernador, al anular el Consejo Electivo celebrado en el Estado de Zacatecas, sin embargo, dicha determinación derivó de las consideraciones desarrolladas por la responsable en las resoluciones controvertidas, lo que no implica que ésta haya creado una simulación respecto a la necesidad de ordenar la designación directa del candidato, sino que, al margen de lo correcto o incorrecto de sus razonamientos, realizó un análisis de los agravios expuestos en las quejas y consideró que se encontraban acreditadas ciertas irregularidades relacionadas con el desarrollo del Quinto Pleno Ordinario con Carácter Electivo celebrado en el Estado de Zacatecas, y que éstas eran suficientes para declararlo nulo, por lo que, tomando en cuenta los plazos

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

apremiantes para el registro de candidatos al proceso electoral del Estado de Zacatecas, determinó vincular al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad realizara las designaciones de los candidatos que contendrán en el próximo proceso electoral en la referida entidad federativa.

Esto es, la Comisión responsable determinó que, ante lo apremiante de los plazos para el registro de candidatos, resultaba inviable que se llevara a cabo un nuevo consejo electivo para elegir a los candidatos que habrían de contender en el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, por ello vinculó al Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo previsto en el art 273, inciso e), numeral 2, del Estatuto del partido, para que nombrara a los candidatos respectivos. Lo que de forma alguna puede considerarse como una simulación o una actuación dolosa por parte de la responsable al no existir elementos para acreditar tal situación.

Asimismo, los actores pretenden acreditar dicha circunstancia mediante la formulación de argumentos especulativos, genéricos y subjetivos, ya que se limitan a señalar que la finalidad de la responsable es crear la necesidad de ordenar la designación directa del candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, cuando tal determinación obedeció al análisis realizado por la responsable de las supuestas irregularidades acontecidas en el desarrollo del Quinto Pleno Ordinario con carácter electivo del Consejo Estatal del IX Consejo Estatal, las cuales, en su concepto, se encontraban acreditadas,

así como a la premura de los plazos para registrar candidatos para el proceso electoral en la referida entidad federativa.

Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos esgrimidos por la responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior considera que no es posible acreditar, como lo pretenden los actores, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática haya actuado de forma dolosa o haya creado una simulación para que fuera el Comité Ejecutivo Nacional quien designara en forma directa al candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas.

Agravios contra la queja QE/ZAC/242/2016

A. Improcedencia de la queja QE/ZAC/242/2016.

I. Extemporaneidad.

Que en forma indebida la Comisión responsable consideró que las quejas tuvieron conocimiento del acto controvertido hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de la fe de erratas al Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, cuando lo cierto es que estuvieron en el desarrollo de la sesión del Consejo Electivo en el que fueron sustituidas, por lo que fue en ese momento que se les vulneró su derecho de votar, de ahí que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir a partir del catorce de febrero del año en curso, motivo por el cual al presentarse la queja hasta el veinte de febrero, ello denota su extemporaneidad, en

contravención de lo dispuesto en el artículo 132, del Reglamento de Elecciones y Consulta.

Que aun si se considerara para el inicio del plazo el día en que concluyó el consejo estatal, el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, lo que denotaría la extemporaneidad de la queja.

Sin que sea óbice, que las quejasas refieran haber tenido conocimiento de la fe de erratas hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, pues si bien fue aprobada desde el trece de febrero, lo determinado en esta aconteció desde la celebración del Consejo, por lo que el acto que pudo irrogarles perjuicio fue de su conocimiento desde esa fecha, de ahí que no resulta oportuna la presentación de la queja.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque contrariamente a lo sostenido por los enjuiciantes, la queja electoral identificada con el número de expediente QE/ZAC/242/2016, fue presentada oportunamente, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática determinó el reencauzamiento de la impugnación presentada por María Concepción Díaz Santoyo y Sandra Díaz de León Cortés, de queja contra órgano a queja electoral.

Asimismo, la Comisión responsable, en función de la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, consideró que la queja fue presentada en forma oportuna para impugnar los siguientes actos: 1) Las modificaciones y alteraciones a la lista de consejeros estatales; 2) el contenido de la fe de erratas; y, 3) la emisión de la convocatoria para continuar con los trabajos del Quinto Pleno Ordinario; pero no así para cuestionar la instalación del indicado Pleno, así como la inequidad y el rebase del tope de gastos de la precampaña de Rafael Flores Mendoza.

En la especie, el planteamiento de los actores se encuentra, medularmente, dirigido a cuestionar la oportunidad, respecto de la modificación y alteración de la lista de consejeros estatales con derecho a asistir al Quinto Pleno Ordinario, sobre la base de que desde el propio trece de febrero de dos mil dieciséis, las otrora quejosas tuvieron conocimiento de su sustitución y, no así hasta el diecisiete de febrero del año en curso, con motivo de la emisión de la fe de erratas al Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016.

Al efecto, de la queja electoral QE/ZAC/242/2016, se desprende que el escrito recursal fue presentado por María Concepción Díaz Santoyo y Sandra Díaz de León Cortés, el veinte de febrero de dos mil dieciséis, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, para efecto de controvertir, entre otras cosas, las modificaciones y alteraciones a la lista de consejeros estatales; así como el contenido de la fe de erratas al Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, en el cual se determinó la sustitución de las quejosas como consejeras estatales.

Ahora bien, no les asiste la razón a los actores, toda vez que las quejas controvirtieron la sustitución de la que fueron objeto, esto es, las modificaciones y alteraciones a la lista de consejeros estatales, a partir de la fe de erratas al Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, el cual fue publicado el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y, no así propiamente, en función de la celebración del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo que, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, del Reglamento de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama; entonces, el plazo para controvertir la referida fe de erratas, transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero del año en curso, siendo que en la especie, las otrora quejas presentaron su impugnación el veinte de febrero, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto, lo que denota su presentación oportuna y, en consecuencia, lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

II. Los actos impugnados ya habían sido estudiados y resueltos en la sentencia de la queja QO/ZAC/223/2016.

Plantean los actores que al existir identidad en el acto impugnado, la responsable debió acumular la queja a las diversas QO/ZAC/223/2016 y acumuladas, lo cual no aconteció. Además,

afirman que la responsable analizó en ambas quejas la sustitución de María Concepción Díaz Santoyo y Sandra Díaz de León Cortes, como si se tratara de actos distintos, lo que considera que carece de sentido lógico, la que derivó en una segunda declaración de nulidad por los mismos hechos (lo que implicó que juzgara dos veces los mismos hechos).

El planteamiento de los enjuiciantes es **inoperante** toda vez que, con independencia de que pudiera o no asistirle la razón, los aspectos de fondo relativos a la validez de la elección interna de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática han sido analizados en la presente ejecutoria, de tal manera que la emisión de ambas resoluciones en la que se analizaron los mismos hechos y su falta de acumulación, en manera alguna podrían implicar la variación del sentido de la presente ejecutoria.

III. Actos consumados de modo irreparable.

Los enjuiciantes sostienen que indebidamente la Comisión responsable analizó la queja pese a que resultaba improcedente para controvertir el supuesto rebase al tope de gastos de precampaña de Rafael Flores Mendoza, la instalación del Quinto Pleno Ordinario del Consejo Estatal, las modificaciones y alteraciones a la lista de consejeros estatales y el contenido de la fe de erratas, al tratarse de actos consumados de manera irreparable.

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

De igual forma, aducen que era improcedente la queja para controvertir la emisión de la convocatoria para continuar los trabajos del Quinto Pleno Ordinario, en razón de que a la fecha de su impugnación y su resolución, ya constituía un acto consumado de manera irreparable, pues la aludida convocatoria fue publicada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis para continuar los trabajos del Pleno el veinte de febrero, fecha en la que fue presentada la queja cuya resolución se controvierte, es decir, con posterioridad a la reanudación del Consejo, motivo por el cual se había consumado la consecuencia jurídica del acto que se pretendía controvertir.

Aunado a que, la responsable dictó la resolución controvertida el siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir, diecisiete días después de verificados los efectos del acto que se pretendía controvertir, de ahí que no existía factibilidad de reparar los derechos que las quejas adujeron violados, lo que tornaba improcedente el escrito de queja.

Esta Sala Superior considera por una parte, **inoperantes** y, por la otra **infundados**, los motivos de inconformidad bajo estudio, por lo siguiente.

En primer lugar, se estima inoperante el planteamiento mediante el cual los quejosos refieren que indebidamente la responsable analizó la queja pese a que resultaba improcedente para controvertir el supuesto rebase al tope de gastos de precampaña de Rafael Flores Mendoza, la instalación del Quinto Pleno del Consejo Estatal, las modificaciones y alteraciones a la lista de

consejeros estatales y el contenido de la fe de erratas, al tratarse de actos consumados de manera irreparable.

Lo anterior es así, puesto que los actores se limitan a realizar planteamientos genéricos, dogmáticos y subjetivos, sin expresar las razones particulares por virtud de las cuales evidenciaran que tales actos se habían de consumado de modo irreparable, es decir, porque el rebase de tope de gastos de precampaña de Rafael Flores Mendoza, la instalación del Quinto Pleno del Consejo Estatal, las modificaciones y alteraciones a la lista de consejeros estatales y el contenido de la fe de erratas, eran cuestiones consumadas de manera irreparable, sin posibilidad de resarcimiento alguno.

Por otra parte, devienen **infundados** los motivos de inconformidad, relativos a la convocatoria para continuar los trabajos del Quinto Pleno Ordinario, mediante los cuales los actores sostienen que a la fecha de su impugnación y resolución, ya constituía un acto consumado de manera irreparable.

Ello es así, porque al margen de que la queja se hubiera interpuesto en la propia fecha en que tendría verificativo la continuación de los trabajos del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, esto es, el veinte de febrero de dos mil dieciséis y que fuera resuelta hasta el siete de marzo, ello en modo alguno era obstáculo para que la Comisión Nacional Jurisdiccional se pronunciara en torno a la legalidad de la mencionada convocatoria y, que en caso, de estimarlo procedente

determinara su revocación y ordenara la emisión de una diversa convocatoria, así como la reparación de los derechos transgredidos a las quejas.

B. Ilegal requerimiento.

Que son ilegales los requerimientos formulados los días tres y cuatro de marzo de dos mil dieciséis por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional a los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Zacatecas, consistente en la entrega de original y copias certificadas de diversa documentación, para lo cual la remisión de la documentación solicitada debía efectuarse en el plazo improrrogable de dos horas, computado a partir de la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no enviarse las documentales solicitadas se resolvería conforme a las constancias de autos.

Que si bien los requerimientos se sustentaron en el artículo 85, del Reglamento de Disciplina Interna, lo cierto es que se otorgó un plazo efímero y desproporcionado para su atención y desahogo, lo cual tornaba imposible su cumplimiento en tiempo y forma, generando falta de seguridad, certeza y legalidad, en el trámite del medio de impugnación.

Que no se precisa la forma en que se efectuó la notificación del referido acuerdo, al solo indicarse que se recibieron en la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional el tres de marzo

de dos mil dieciséis a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, así como por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de marzo del año en curso, respectivamente.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, toda vez que están dirigidos a controvertir el proceder del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática durante la sustanciación de la queja QE/ZAC/242/2016, pero aun de estimarse efímero y desproporcionado el plazo otorgado a los órganos partidistas requeridos, así como que se hizo una indebida notificación de los requerimientos de mérito, el efecto correspondiente no podría ser el de ordenar la reposición de tales actuaciones para conceder un mayor plazo, dada la premura que se tiene para resolver el presente asunto, máxime que en el diverso SUP-JDC-938/2016, se requirió información y documentación al Consejo Estatal Electoral y a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del mencionado partido político, para efecto de integrar debidamente el expediente y, resolver en consecuencia.

C. Falta de admisión, valoración y desahogo de pruebas.

Los enjuiciantes sostienen, en esencia, que la Comisión responsable realizó una indebida valoración probatoria, soslayando lo dispuesto en los artículos 136, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, al omitir el estudio de las pruebas ofrecidas por los terceros interesados en la queja controvertida.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, toda vez que en apartados precedentes determinó la ilegalidad de la valoración probatoria efectuada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la instalación del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del mencionado partido político en el Estado de Zacatecas, así como de la supuesta indebida integración de la mesa directiva, de ahí que deviene innecesario un nuevo pronunciamiento, respecto de tal tópico.

D. Violación a los principios de legalidad, motivación, fundamentación y motivación, congruencia y certeza.

I. Violación a principios.

Que la Comisión responsable emitió la resolución controvertida vulnerando los principios de legalidad, motivación, fundamentación y motivación, congruencia y certeza, porque la violación “Uno” (modificaciones y alteraciones a la lista de consejeros estatales y fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016), ya había sido analizada y resuelta, bajo las mismas consideraciones y sentido, en la resolución dictada en las quejas QE/ZAC/223/2016 y acumulados, motivo por cual la queja QE/ZAC/242/2016, resultaba improcedente.

Al efecto, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad bajo análisis, toda vez que, los enjuiciantes reiteran el planteamiento relativo a la improcedencia de la queja QE/ZAC/242/2016, al haber quedado sin materia con motivo de la resolución dictada en el expediente QE/ZAC/223/2016 y acumulados, lo cual ya fue desestimado.

Aunado al hecho de que, la decisión de no acumular y resolver conforme a las mismas consideraciones y sentido, es una cuestión que se estima ajustada a Derecho si se parte de la base de que en el expediente QE/ZAC/242/2016, además se analizó la regularidad de la convocatoria para continuar con los trabajos del Quinto Pleno Ordinario, de ahí que tal impugnación en modo alguno podía quedarse sin materia.

II. Contradicción de la resolución impugnada.

Que no obstante que la Comisión responsable determinó que las alegaciones relativas a la instalación del Quinto Pleno Ordinario celebrado los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis eran extemporáneas, precisó que la integración era ilegal, lo cual resultaba contradictorio, cuando el motivo de análisis de la queja QE/ZAC/242/2016, era la fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, en razón de que no existe contradicción alguna en la resolución impugnada, si se parte del hecho destacado consistente en que, la Comisión responsable determinó la extemporaneidad de la

queja por cuanto hacía a la impugnación de la instalación del Quinto Pleno Ordinario, pero no así respecto de las modificaciones y alteraciones a la lista de consejeros estatales y la fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, es decir, a las cuestiones inherentes a la integración del aludido Quinto Pleno Ordinario y, no en sí a su instalación.

Por lo tanto, los enjuiciantes parten de una premisa equivocada, toda vez que confunden instalación con integración del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, cuando se trata de cuestiones diferentes, tan es así que la responsable en forma acertada determinó la improcedencia, respecto de la instalación y, la oportunidad, en lo referente a la integración del aludido Quinto Pleno Ordinario, de ahí que como se adelantó deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

III. Efectos de la resolución impugnada.

Que no obstante que la responsable debió otorgarles la garantía de audiencia a las quejas para ser sustituidas, anuló la fe de erratas y no ordenó a la Comisión Electoral que les otorgará la garantía de audiencia, además de que no ordenó la modificación de la indicada fe de erratas para restituir a las quejas en el derecho que estimaron vulnerado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, puesto que con independencia de que las alegaciones se encuentran dirigidas a cuestionar los efectos de la resolución

controvertida, lo cierto es que se trata de planteamientos genéricos, dogmáticos y subjetivos, al no precisar las razones particulares por virtud de las cuales la Comisión Electoral debió otorgarles la garantía de audiencia, o bien, la restitución de sus derechos a las quejas, al limitarse a señalar los efectos, que en su concepto, debió tener la determinación impugnada, pero sin exponer mayores argumentos para sustentar la conclusión que refieren.

IV. Consideraciones carentes de lógica y sustento probatorio.

Los enjuiciantes sostienen que las consideraciones de la comisión responsable para concluir que las quejas fueron indebidamente sustituidas carecen de lógica, sentido y sustento probatorio, de conformidad con los planteamientos contenidos en el apartado “F. Indebidamente se consideró que la mesa directiva no estaba legalmente integrada.”

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **inoperante** el motivo de disenso, en razón de que se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, toda vez que no se controvierten de forma específica las consideraciones ni tampoco el acervo probatorio que tuvo en cuenta la Comisión responsable para sustentar su determinación.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los enjuiciantes invocan los planteamientos contenidos en el apartado “F. Indebidamente se consideró que la mesa directiva no estaba legalmente integrada”, respecto de la

resolución dictada en la queja QE/ZAC/223/2016 y acumulados, para cuestionar la indebida sustitución de las quejas determinadas por la Comisión responsable, lo cual ya ha sido motivo de estudio en la presente ejecutoria, de ahí que resulte innecesario mayor pronunciamiento al respecto.

V. Actos consumados de manera irreparable.

Por otro lado, los actores sostienen respecto de la violación relativa a la aprobación de la Convocatoria para la reanudación del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, que la responsable en forma indebida consideró que al resultar fundada la violación “Uno”, también lo era la violación “Dos”, lo cual es contrario a los principios de legalidad, motivación, fundamentación, congruencia y certeza, en razón de que debió desestimarse la alegación de los quejosos, puesto que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable en el momento de presentación de la demanda y de la resolución de la queja.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad, toda vez que, los enjuiciantes reiteran el planteamiento relativo a la improcedencia de la queja, con motivo de que la convocatoria de mérito era un acto consumado de forma irreparable, lo cual ya fue desestimado, de ahí que resulta innecesario algún pronunciamiento en torno a tal cuestión.

NOVENO.- Efectos.- Debido a que se declararon fundados los motivos de inconformidad relacionados con la indebida valoración probatoria, efectuada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la instalación del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del mencionado partido político en el Estado de Zacatecas, así como de la supuesta indebida integración de la mesa directiva, en consecuencia:

1.- Se revocan las resoluciones dictadas el siete de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en las quejas electorales, identificadas con los números de expediente QE/ZAC/223/2016 y acumulados; así como QE/ZAC/242/2016.

2.- Se declara válido el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, así como los acuerdos adoptados en el mismo, los actos derivados del aludido Pleno Ordinario y sus consecuencias.

3.- Se dejan sin efectos todos los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para dar cumplimiento a las resoluciones dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en las quejas electorales, identificadas con los números de expediente QE/ZAC/223/2016 y acumuladas, así como QE/ZAC/242/2016, relacionados con la designación de candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y de integrantes de los Ayuntamientos.

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-938/2016** al **SUP-JDC-1001/2016** y **SUP-JDC-1185/2016**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-936/2016**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1185/2016.

TERCERO.- Se **revocan** las resoluciones dictadas el siete de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en las quejas electorales, identificadas con los números de expediente QE/ZAC/223/2016 y acumulados; así como QE/ZAC/242/2016.

CUARTO.- Se **declara válido** el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis,

SUP-JDC-936/2016 y acumulados

así como los acuerdos adoptados en el mismo, los actos derivados del aludido Pleno Ordinario y sus consecuencias.

QUINTO.- Se dejan sin efectos todos los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para dar cumplimiento a las resoluciones dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en las quejas electorales, identificadas con los números de expediente QE/ZAC/223/2016 y acumuladas, así como QE/ZAC/242/2016, relacionados con la designación de candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, efectuado lo cual, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**